

- - - - **COLIMA, COLIMA, A LOS 24 VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE.**- - -

- - - - **Vistos**, para resolver los autos del Toca número **99/2015** formado con motivo de la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el **procesado JOSÉ XXXXXXXX**, en contra de la Resolución Constitucional de fecha **08 ocho de noviembre de 2014 dos mil catorce**, dictada por el Juez Segundo Penal de Tecomán, Colima, en el proceso número **336/2014**, instruido en contra del procesado antes nombrado, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de **ROBO** y **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, cometidos en agravio de **ERIKA XXXXXXXX**; y, -----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

- - - - **1.-** Con el oficio número 1870 ingresado a esta Sala el día 12 doce de febrero del año 2015 dos mil quince, se recibió el duplicado del expediente 336/2014, constando de 129 ciento veintinueve fojas útiles para el trámite de la presente alzada.-----

- - - - **2.-** Por razón de la materia y el turno, éste correspondió a la Segunda Sala Penal y Especializada en la Impartición de Justicia para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y al Magistrado Ponente, quien por auto de fecha 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, confirmó la admisión del recurso y la calificación de los efectos hechos por el inferior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 370 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, se citó a las partes para sentencia, la que el día de hoy se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O:**-----

- - - - **I. FINALIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA.** De conformidad a lo establecido en el artículo 349 del Código de

Procedimientos Penales para el Estado de Colima, la segunda instancia tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o si se alteraron los hechos; lo anterior, con base en los agravios expuestos por los apelantes, o en defecto o deficiencia de ellos, con base en el estudio oficioso que lleve a cabo este Tribunal en tratándose de los encausados o sus defensores, atendiendo la Sala al principio de estricto derecho en lo que toca al estudio de los agravios formulados por el Ministerio Público, esto con arreglo en lo que dispone el artículo 355 del mismo ordenamiento procesal antes invocado. -----

- - - - **II. COMPETENCIA.** Esta Segunda Sala Penal y Especializada en Impartición de Justicia para Adolescentes es competente para conocer de la apelación interpuesta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 3 fracción XIII, 8, 9, 35, 36, 40, 42, apartado B, fracción III, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima; 9, 10, 349 y 362 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima; toda vez que se trata de un asunto penal (competencia por materia), esta Sala es de Segunda Instancia (competencia por grado), el hecho que motivó la instauración de este asunto se ejecutó en la circunscripción territorial del Estado de Colima (competencia por territorio) y finalmente tocó al Magistrado Ponente el conocimiento de esta causa (competencia por turno).-----

- - - - **III. RESOLUCIÓN APELADA.** El Auto de Formal Prisión contiene los siguientes puntos RESOLUTIVOS: -----

- - - - "... PRIMERO:- Siendo las 11:00 (once horas) del día de hoy 08 (ocho) de Noviembre de 2014 (dos mil catorce), se decreta AUTO DE LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY, a favor de JOSÉ XXXXXXXXX, por no haberse acreditado el delito de ULTRAJES A LA AUTORIDAD, tipificado y sancionado por el artículo 111 del Código Penal Vigente para el Estado de Colima, que se dijo fue cometido en agravio de EL ESTADO.- - - - -

SEGUNDO:- Siendo las 11:00 (once horas) del día de hoy 08 (ocho) de Noviembre de 2014 (dos mil catorce), se decreta AUTO DE FORMAL PRISIÓN, en contra de JOSÉ XXXXXXXXX, por su probable responsabilidad penal, en la comisión del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, tipificado y sancionado por el numeral 191 BIS, del Código Penal Vigente para el Estado de Colima, así como el artículo 25 fracción I, incisos B), F) y H), fracción II incisos A) y C) de la LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, cometido en agravio de la C.ERIKA XXXXXXXXX. - - - - -

- - - TERCERO:- Siendo las 11:00 (once horas) del día de hoy 08 (ocho) de Noviembre de 2014 (dos mil catorce), se decreta AUTO DE LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY, a favor de JOSÉ XXXXXXXXX, por no haberse acreditado el delito de AMENAZAS, tipificado y sancionado por el artículo 203 del Código Penal Vigente para el Estado de Colima, que se dijo fue cometido en agravio de JOSÉ JUAN BARAJAS CERVANTES.- - - - -

- - - CUARTO:- Siendo las 11:00 (once horas) del día de hoy 08 (ocho) de Noviembre de 2014 (dos mil catorce), se decreta AUTO DE FORMAL PRISIÓN, en contra de JOSÉ XXXXXXXXX, por su probable responsabilidad penal, en la comisión del delito de ROBO, tipificado y sancionado por el artículo 226, en relación al 20 fracción I del Código Penal Vigente para el Estado de Colima, cometido en agravio de la C.ERIKA XXXXXXXXX.- - - - -

QUINTO:- Comuníquese lo anterior al Director del Reclusorio Preventivo de esta ciudad, y al Agente del Ministerio Público, anexándoles copias certificadas a fin de que el primero informe de anteriores prisiones o condenas que registre el procesado de referencia, y al segundo para los efectos del artículo 44 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, hágase saber a las partes que disponen de un término de 06 seis días para apelar de la presente resolución, así mismo tal y como lo dispone el segundo párrafo del artículo 75 reformado (decreto número 339 publicado el día 25 de junio en año 2011 dos mil once, y entrando en vigor el día siguiente de

su publicación), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, así como de conformidad con la circular número 31 de fecha 31 (treinta y uno) de Agosto de 2011 dos mil once, remitida a este juzgado, se previene a las partes apelantes y demás intervinientes en el presente proceso, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la presente resolución, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en Segunda Instancia en la ciudad de Colima, Colima. Ya que de no hacerlo las notificaciones, aún las personales, se le harán por lista que será fijada en los Estrados del Tribunal de Apelación... SEXTO... SÉPTIMO... OCTAVO...”.- - - - -

- - - - IV.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. - - - - -

- - - - La Secretaría de Acuerdos de la sala, hizo relación del sumario y dio cuenta que el procesado JOSÉ XXXXXXXXXX **NO** presentó escrito de agravios.- - - - -

- - - - Ahora bien, en virtud de que el procesado es apelante en la presente causa penal, con fundamento en el artículo 355 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Colima que a la letra dice: **“cuando el recurrente sea el imputado o su defensor de oficio o el coadyuvante del ministerio público, el juzgador deberá efectuar un estudio integral del asunto y suplir total o parcialmente la ausencia de los motivos de inconformidad o subsanar los insuficientes formulados, sin perjuicio de las sanciones que conforme a la ley procedan contra el defensor”**; esta Sala procede a efectuar un estudio integral del asunto a fin de suplir la máxima deficiencia de la queja como lo es la omisión de presentar agravios: lo anterior con el objeto de percatarnos si se encuentran acreditados los elementos constitutivos de los ilícitos de ROBO y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, así como de la probable responsabilidad penal del citado inculpaado, en su comisión.- - - - -

- - - - Para una mejor comprensión del caso en estudio, es menester señalar que el Juez natural dictó Auto de Formal Prisión en contra de JOSÉ XXXXXXXXXX, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de ROBO, previsto y sancionado por el artículo 226, así como por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, previsto y sancionado por el artículo 191 BIS, del Código Penal Vigente para el Estado de Colima, así como el artículo 25 fracción I, incisos B), F) y H), fracción II, incisos A) y C) de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar, ambos, en agravio de ERIKA XXXXXXXXXX, artículos que a la letra establecen:-----

----- **CODIGO PENAL ESTATAL.**-----

- - - - **“ARTICULO 226.-** Al que se apodere de una cosa mueble ajena, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la Ley, se le aplicarán de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta por 85 unidades...”-----

- - - - **“ARTICULO 191 Bis.-** Al miembro de la familia que abusando de su autoridad, fuerza física o moral o, cualquier otro poder que se tenga, realice una conducta que pueda causar daño en la integridad física, psíquica o ambas, a otro miembro de la familia, independientemente de que produzca o no otro delito, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa hasta por 100 unidades. Además se podrá imponer la restricción de la comunicación o acercamiento con la víctima que durará por el tiempo de la pena impuesta, y en su caso, tratamiento psicológico especializado. Para efectos del delito de Violencia Intrafamiliar, se consideran miembros de la familia al cónyuge, a quienes hayan estado unidos en matrimonio, que vivan o hayan vivido en concubinato, parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, pariente colateral o consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, o las personas con quienes mantengan relaciones familiares de hecho. En caso de reincidencia las penas se aumentarán hasta en una mitad más...”-----

----- **LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**-----

- - - - **“ARTICULO 25.-** Se considera como: I.- Violencia Intrafamiliar: Todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera verbal, física, psicológica, sexual, económica o patrimonial a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar y que tiene el propósito de causar daño; cuya persona generadora de violencia tenga o haya tenido relación de parentesco, por consanguinidad, afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho. Las formas de violencia intrafamiliar se definen: ... B) Violencia psicológica.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser: negligencia, abandono físico o moral, insultos, humillaciones, marginación, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones o amenazas, que conlleven a la persona receptora de violencia intrafamiliar a la depresión, aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio... F) Violencia verbal.- Todo acto de agresión intencional, ejecutado a través del lenguaje, con el propósito de ofender, agredir, menospreciar, denigrar o humillar a cualquier miembro de la familia... H) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las personas receptoras de violencia intrafamiliar. II. MIEMBROS DE LA FAMILIA: Son las personas que se encuentran en algunas de las situaciones siguientes: A. Si están o han estado unidas en matrimonio... C. Si han procreado uno o más hijos en común...”.- - - - -

- - - - De los artículos transcritos en supralíneas, se advierte que los elementos materiales del delito de ROBO, son: **A) El apoderamiento, B) Que el objeto del apoderamiento sea mueble, C) Que sea ajeno al activo y, D) Que el apoderamiento sea sin derecho ni consentimiento de la persona que pueda otorgarlo conforme a la ley.** En lo que se refiere al delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, los elementos a comprobar, son: **A).- Que el activo y la pasiva sean miembros de una familia, y B).- Que el activo abusando de su autoridad moral realice una conducta que pueda causar daño en la integridad física o psíquica de la pasivo.**- - - - -

- - - - V.- RELACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.- - - - -

- - - Ahora bien, para estar en condiciones de acreditar si se encuentran demostrados a plenitud los elementos materiales de los delitos de ROBO y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se procede al análisis y valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron agregados a la indagatoria, los cuales son los siguientes: - - - - -

- - - **A).- PARTE INFORMATIVO**, visible de la foja 04 cuatro, de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Policía Juan Manuel Mendoza Talavera del que se desprende lo siguiente: - - - - -

- - - "...**Por medio del presente me permito informarle a Usted, que siendo aproximadamente las 20:10 veinte horas con diez minutos del día de hoy 31 del presente mes y año, encontrándome en servicio en la unidad H002, en compañía del POLICÍA JOSÉ JUAN BARAJAS CERVANTES, informaron vía radio que acudiéramos a la calle XXXXXXXX #XXX norte de la colonia Santa Elena, ya que una persona del sexo femenino nos reportaría el robo de un celular, por lo que nos dirigimos al lugar, al arribar al lugar nos entrevistamos con la C. ERIKA XXXXXXXX de 24 años de edad, estado civil casada, de oficio comerciante, con domicilio en la vecindad que se encuentra en la calle XXXXXXXX #XXX norte de la colonia Santa Elena, manifestándonos que su esposo de nombre JOSÉ XXXXXXXX la había agredido verbalmente y que le había robado su celular marca NYX, color AZUL con NEGRO, y que se había dado a la fuga, hacia la calle XXXXXXXX, y que vestía una playera resacada color blanco, pantalón azul mezclilla, y que tenía, varios tatuajes en el cuerpo, realizando un recorrido, por las calles aleñadas (sic) y por las calles XXXXXXXX colonia XXXXXXXX, interceptamos a una persona que coincidía con las características mencionadas preguntándoles su nombre y si se le podía hacer una revisión accediendo a la misma y manifestó ser el C. JOSÉ XXXXXXXX encontrándole en su mano derecha un teléfono CELULAR, marca NYX, color AZUL con NEGRO marcada como INDICIO 1, retomándolo nuevamente donde se encontraba la parte afectada la C. ERIKA XXXXXXXX, reconociéndolo plenamente como su esposo y presunto indiciado del robo de su teléfono, por lo que siendo las 20:30 veinte horas con treinta**

minutos detuvo y traslado al C. JOSÉ XXXXXXXXX de 34 años de edad, estado civil casado, de oficio albañil, con domicilio en la calle XXXXXXXX #XXX de la colonia XXXXXXXX, a la Dirección de Seguridad Pública y Policía vial Municipal junto con el teléfono CELULAR, marca NYX, color AZUL con NEGRO,. Así mismo informo que en el centro de detención estando de servicio el POLICÍA ELEAZAR DIEGO MARIANO la persona detenida el C. JOSÉ XXXXXXXXX, nos empezó a insultar y amenazar manifestando “HIJOS DE SU PUTA MADRE CULEROS POR QUE ME TRAJERON, YO TENGO UNA HERMANA EN TIJUANA Y CON ELLA SE LOS VA A CARGAR LA CHINGADA A SI QUE YA SABEN”, en todo momento opuso resistencia golpeándose contra las paredes y puertas del centro de detención. Quedando a disposición del Juez Calificador en turno para los trámites legales correspondientes, por los delitos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ROBO, ULTRAJES A LA AUTORIDAD Y AMENAZAS. Manifestó la parte afectada la C. ERIKA XXXXXXXXX que presentara denuncia por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y ROBO. Se deja como INDICIO 1: teléfono CELULAR, marca NYX, color AZUL con NEGRO...”-----

- - - Parte informativo que es apreciado como testimonio por haber sido rendido por personas con suficiente capacidad para comprender el acto, mismo que fue debidamente ratificado, del cual se desprenden las circunstancias en que fue aprehendido el procesado JOSÉ XXXXXXXXX, por lo que se le otorga valor probatorio semipleno en lo individual, pero pleno en conjunto con los demás medios de prueba aportados a la causa, el cual resulta útil para acreditar las circunstancias en que se enteraron de los hechos haciendo saber el motivo por el cual fue detenido el indiciado; lo anterior de conformidad a lo señalado en los artículos 24, 164, 234, 237 y 238 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:-

- - - - “POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Por cuanto hace a las declaraciones

de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron.” Época: Séptima Época. Registro: 1005907. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección – Adjetivo. Materia(s): Penal. Tesis: 529. Página: 485.- - - - -

- - - - **B).- VALORACIÓN CLINICA**, visible a la foja 05 cinco, de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Doctor Wenceslao Marín Guerra, del que se desprende lo siguiente:- - - - -

- - - - “...**LESIONES O HUELLAS DE VIOLENCIA FISICA** PRESENTA LACERACIÓN SUPERFICIAL EN EL LABIO INFERIOR LADO DERECHO.- EL SUJETO OPUSO RESISTENCIA AL SER INTRODUCIDO A LA CELDA POR LO QUE FORCEJEÓ CON LOS AGENTES POLICIALES, SUFRIENDO GOLPES CONTRA PAREDES, PUERTA DE REJAS Y BARROTES DE LA CELDA. NO SE APRECIAN LESIONES AL MOMENTO.- **CONCLUSIÓN:** EL C. JOSE LUIS GARCÍA MENDOZA SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO FISICO GENERAL, PRESENTA LAS LESIONES DESCRITAS – VISIBLE EN EL LABIO INFERIOR Y POSIBLES (NO VISIBLES) ES EN EL FORCEJEÓ- NIEGA EL USO ACTUALMENTE DE DROGAS- CLINICAMENTE PRESENTA 1^{ER} GRADO DE EBRIEDAD...”.- - - - -

- - - - Valoración clínica, a la que se otorga valor probatorio semipleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, párrafo segundo, y 238 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, siendo útil para acreditar las condiciones físicas en que se encontró al imputado al momento de la auscultación.- - - - -

- - - - **C).- DENUNCIA DE LOS HECHOS**, visible a la foja 05 cinco, de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2014 dos mil catorce, interpuesta por JUAN MANUEL MENDOZA TALAVERA, del que se desprende lo siguiente:- - - - -

- - - - "...Primeramente ratifico todas y cada una de sus partes el parte informativo que realice el día de hoy, respecto a la detención de JOSE LUIS GARCIA MENDOZA, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y ROBO, cometido en agravio de ERIKA XXXXXXXXXX, así como también por el delito de ULTRAJES A LA AUTORIDAD Y AMENZAS, cometidas (sic) en agravio de JOSE JUAN BARAJAS CERVANTES Y ELEAZAR DIEGO MARIANO, informe que fuera remitido a esta autoridad mediante oficio número 440/2014, firmado por el PD. JESUS OCTAVIO GUERRERO CHAVEZ, Juez Cívico de la Dirección de Seguridad Pública de esta Ciudad el cual deja a disposición de esta representación social, en el interior de estas oficinas UN TELEFONO CELULAR, marca NYX, color azul con negro.- Así mismo me permito informarle que siendo aproximadamente las 20:10 horas del día de hoy 31(treinta y uno) del presente mes y año en curso, encontrándome de servicio con el policía JOSE JUAN BARAJAS CERVANTES, en la unidad H002, informaron via (sic) radio que acudiéramos a la calle XXXXXXXXX numero XXX, colonia XXXXXXXXX, ya que una persona del sexo femenino, nos reportaría el robo de un celular, por lo que nos dirigimos al lugar, al arribar al lugar nos entrevistamos con ERIKA XXXXXXXXXX, quien nos dijo que su esposo la había golpeado y que le había robado su teléfono celular, marca NYX, color azul y negro, dándose a la fuga hacia la calle XXXXXXXXX y que vestía una playera resacada, color blanco, pantalón azul mezclilla y como referencia que tiene muchos tatuajes en el cuerpo, realizando un recorrido por las calles aleñadas (sic), interceptamos a una persona la cual coincidía las características proporcionadas, al revisarlo se le encontró el teléfono celular descrito, motivo por el cual fue detenido y trasladado a los Separos de la Dirección de Seguridad Pública y Policía, mientras se hacia su trámite correspondiente, estando en la celda, empezó a gritar "HIJOS DE SU PUTA MADRE CULEROS POR QUE ME TRAJERON, YO TENGO UNA HERMANA EN TIJUANA Y CON ELLA SE LOS VA A CARGAR LA CHINGADA A SI QUE YA SABEN", esto se lo grito a mis compañeros JOSE JUAN BARAJAS CERVANTES Y ELEAZAR DIEGO MARIANO, porque ellos fueron quienes lo metieron a la selda (sic)al detenido, yo no me encontraba ahí en ese momento, pero si escuche, lo que les dijo , ya que el detenido lo dijo muy fuerte..."-----

- - - - Testimonio al cual se le concede valor probatorio semipleno en lo individual, pero al ser relacionado con la denuncia de hechos de ERIKA XXXXXXXXXX, así como por el parte informativo visible a foja cuatro del sumario, adquiere un valor probatorio pleno para acreditar que efectivamente el procesado JOSÉ XXXXXXXXXX, se apoderó del teléfono celular marca NYX, color azul con negro, propiedad de la pasivo, puesto que ésta informó a la policía sobre el hecho delictivo cometido en su contra, y una vez que éstos comenzaron con la localización y posteriormente con el aseguramiento del activo, se percataron que efectivamente en su poder se encontraba el bien mueble, objeto del delito; lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 233, 234, 236 y 238 del Código de Procedimientos del Estado de Colima.- - - -

- - - - **D).- INSPECCIÓN MINISTERIAL**, visible a foja 15 quince del sumario, de fecha 01 primero de noviembre del 2014 dos mil catorce, en el cual el agente del Ministerio Público Licenciado Raúl Ramírez Flores, quien actuó legalmente con la oficial secretaria Licenciada Liliana Lizeth Robles Corona los cuales dieron fe de tener a la vista:- - - - -

- - - - **“... 1 (UNO) TELEFONO CELULAR: DESCRIPCIÓN MARCA NYX, COLOR AZUL Y NEGRO, TELCEL, INIDICIO 1 el cual SI se tiene a la vista en OFICINA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO...”**. - - - - -

- - - - Diligencia que fue realizada por un Servidor Público, investido de fe pública, en ejercicio de sus funciones y dentro de los parámetros de su competencia, en el cual se dio fe del objeto del delito, siendo útil para acreditar la naturaleza de éste, elemento material del ilícito que se estudia; lo anterior con apego a lo dispuesto por los artículos 41, 164, 233, 234,

238, 248 y 249 del Código de Procedimientos Penales para el
Estado.- - - - -

- - - - **E).- INSPECCIÓN MINISTERIAL DE LESIONES,**
visible a foja 16 dieciséis del sumario, de fecha 01 primero de
noviembre del 2014 dos mil catorce, en el cual el agente del
Ministerio Público Licenciado Raúl Ramírez Flores, quien
actuó legalmente con la oficial secretaria pasante en derecho
Candelaria Flores Fuentes los cuales dieron de de tener a la
vista:- - - - -

- - - - "...una persona del sexo **MASCULINO**, quien refiere
responder al nombre de **JOSE LUIS GARCIA MENDOZA**,
el cual presenta las siguientes lesiones visibles al
exterior: presenta edema en cara interna de mucosa
labial inferior, herida contusa con bordes epidérmicos de
0.3 cm bordes irregulares...".- - - - -

- - - - Diligencia ministerial desahogada por un Servidor
Público, investido de fe pública, en ejercicio de sus funciones
y dentro de los límites de su competencia, de la que se
desprende la descripción de las lesiones que presentó del
inculpado **JOSE XXXXXXXXX**, de lo que es relevante señalar
que la ofendida manifestó haber mordido al procesado en el
labio inferior, con el objeto de defenderse, puesto que la tenía
fuertemente agarrada de la cara, por lo que adquiere valor
probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por los
artículos 41, 164, 233, 234, 238, 248 y 249 del Código de
Procedimientos Penales para el Estado.- -

- - - - **F).- DENUNCIA DE LOS HECHOS,** interpuesta
ELEAZAR DIEGO MARIANO, visible a la foja 19 diecinueve,
de fecha 01 primero de noviembre del año 2014 dos mil
catorce, del que se desprende lo siguiente:- - - - -

- - - - "...**Primeramente ratifico todas y cada una de sus
partes el parte informativo que realice el día de hoy,
respecto a la detención de JOSE LUIS GARCIA
MENDOZA, por su probable responsabilidad penal en la**

comisión del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y ROBO, cometido en agravio de ERIKA XXXXXXXXX, así como también por el delito de ULTRAJES A LA AUTORIDAD, cometido (sic) en agravio del Estado, AMENZAS, cometidas en agravio de JOSE JUAN BARAJAS CERVANTES (sic), JUAN MANUEL MENDOZA TALAVERA y ELEAZAR DIEGO MARIANO, informe que fuera remitido a esta autoridad mediante oficio número 440/2014, firmado por el PD. JESUS OCTAVIO GUERRERO CHAVEZ, Juez Cívico de la Dirección de Seguridad Pública de esta Ciudad, el cual deja a disposición de esta representación social, en el interior de estas oficinas UN TELEFONO CELULAR, marca NYX, color azul con negro.- Así mismo me permito informarle que siendo aproximadamente las 11:10 horas del día de ayer 31(treinta y uno) del presente mes y año en curso encontrándome de servicio en la barandilla del Area (sic) de Seperos de la Policía Municipal, arriban al lugar mis compañeros los Policías JUAN MANUEL MENDOZA TALAVERZ (sic) y JOSE JUAN BARAJAS CERVANTES quienes a una persona detenida de nombre JOSE LUIS GARCIA MENDOZA le digo que una vez que se registran las pertenencias de esta persona, se procede a su traslado al interior (sic) de las celdas, fue en ese momento que el C. JOSE LUIS GARCIA MENDOZA se puso un poco agresivo y nos dijo que era un atropello lo que le estaba haciendo ya que el mismo había pedido apoyo a la Policía pero que en lugar de apoyarlo a el (sic), lo estábamos deteniendo, luego el medico (sic) de la Dirección de Seguridad Publica y lo revisó que no trajera lesiones, cuando el medico termino de revisar se le invito a meterse nuevamente a las celdas del area (sic) de Separos pero JOSE LUIS GARCIA MENDOZA ya no se quiso meter, a mi no me dijo nada ya que solo estaba en barandilla a los que si les dijo cosas fue a mis compañeros JUAN MANUEL MENDOZA TALAVERA y JOSE JUAN BARAJAS CERVANTES quien fueron los que lo metieron a la celda, motivo por el cual es mi deseo Y voluntad otorgar mi más amplio perdón legal que en derecho corresponda al C. JOSE LUIS GARCIA MENDOZA ya que a mí no me insulto, no me amenazo no me dijo nada...".-----

- - - - Probanza a la cual esta Sala niega todo valor probatorio, puesto que de la misma no se desprende dato alguno que sea útil para el esclarecimiento de los hechos que

se estudian en la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima.- - - - -

- - - - **G).-EXAMEN PSICOFÍCO**, visible a foja 24 veinticuatro, de fecha 31 treinta y uno de octubre del 2014 dos mil catorce, emitido por el Médico Gustavo Israel Hernández González, por medio del oficio número 2830/2014 dictaminando que se encontraron las siguientes lesiones en la integridad corporal del procesado JOSÉ XXXXXXXXXX; y determinó lo siguiente:-
- - - - -

- - - - **“...DICATMINAMOS: Que el C. JOSE LUIS GARCIA MENDOZA se encuentra físicamente NO INTEGRO y psicológicamente INTEGRO...”**.- - - - -

- - - - Examen psicofísico, al que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, párrafo segundo, y 238, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.- - - - -

- - - - **H).- DENUNCIA DE LOS HECHOS**, interpuesta JOSÉ JUAN BARAJAS CERVANTES, visible a la foja 26 veintiséis, de fecha 01 primero de noviembre del año 2014 dos mil catorce, del que se desprende lo siguiente:- - - - -

- - - - **“...Primeramente le digo que desde hace aproximadamente trece años trabajo como policía de la Dirección de Seguridad Publica de esta Ciudad, mis honorarios de trabajo son doce por veinticuatro horas, es decir trabajo doce horas y descanso veinticuatro horas.- En relación a los hechos que denuncié me permito informarle que siendo aproximadamente las 20:10 horas del día de hoy 31(treinta y uno) del presente mes y año en curso encontrándome de servicio con el policía JUAN MANUEL MENDOZA TALAVERA, en la unidad H002, informaron via (sic) radio que acudiéramos a la calle XXXXXXXXXnumero 347, colonia Santa Elena, ya que una persona del sexo femenino, nos reportaría el robo de un celular, por lo que nos dirigimos al lugar, al arribar al lugar nos entrevistamos con ERIKA XXXXXXXXXX, quien nos dijo que su esposo la había golpeado y que le había**

robado su teléfono celular, marca NYX, color azul y negro, dándose a la fuga hacia la calle Belisario Domínguez y que vestía una playera resacada, color blanco, pantalón azul mezclilla y como referencia que tiene muchos tatuajes en su cuerpo, realizando un recorrido por las calles aleñadas (sic), interceptamos a una persona la cual coincidía las características proporcionadas, al revisarlo se le encontró el teléfono celular descrito, motivo por el cual fue detenido y trasladado a los Separos de la Dirección de Seguridad Pública y Policía, mientras se hacia su trámite correspondiente, a mí y a otro compañero de nombre ELEZAR XXXXXXXX nos toco meterlo a la celda de Separos y cuando estábamos haciendo (sic) esto empezó a gritar "HIJOS DE SU PUTA MADRE CULEROS POR QUE ME TRAJERON, YO TENGO UNA HERMANA EN TIJUANA Y CON ELLA SE LOS VA A CARGAR LA CHINGADA A SI QUE YA SABEN", yo la verdad temo por que puede cumplir sus amenazas, por tal motivo solicito que se investiguen los presentes hechos y se ejercite acción pena, además ratifico en todas y cada una de sus partes el oficio 440/2014 firmado por el P.D JESUS OCTVIO GUERRERO CHAVEZ Juez Cívico de la Dirección de Seguridad Publica (sic) y Vialidad Municipal en el cual deja a disposición de esta Autoridad al C. JOSE LUIS GARCIA MENDOZA por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Ultrajes a la Autoridad cometido en agravio del Estado, Violencia intrafamiliar y robo cometido en agravio de los CC. JUAN MANUEL MENDOZA TALAVERA, JOSE JUAN BARAJAS CERVANTES y ELEAZAR DIEGO MARIANO, reconociendo la firma que lo calza por ser la misma que utilizo en todos mis asuntos tanto públicos como privados...".-----

- - - - Testimonio al cual se le concede valor probatorio semipleno en lo individual, pero al ser relacionado con la denuncia de hechos de ERIKA XXXXXXXXX, así como por el parte informativo visible a foja cuatro del sumario y el dicho de JUAN MANUEL XXXXXXXXX, visible de fojas de la ocho a diez, adquiere un valor probatorio pleno para acreditar que efectivamente el procesado JOSÉ XXXXXXXXX, se apoderó del teléfono celular marca NYX, color azul con negro,

propiedad de la pasivo, puesto que ésta informó a la policía sobre el hecho delictivo cometido en su contra, y una vez que éstos comenzaron con la persecución y aseguraron al activo, se percataron que efectivamente en su poder se encontraba el bien mueble, objeto del delito; lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 233, 234, 236 y 238 del Código de Procedimientos del Estado de Colima.- - - - -

- - - - **I).- DENUNCIA DE HECHOS**, interpuesta por **ERIKA XXXXXXXXX**, visible de la foja 35 treinta y cinco a la 37 treinta y siete, de fecha uno de noviembre del año 2014 dos mil catorce, del que se desprende lo siguiente:- - - - -

- - - - **“... La de la voz le digo que tengo aproximadamente seis años que empecé a vivir en unión libre con el C. JOSE LUIS XXXXXXXXX con el cual procee dos hijos los cuales se llaman ERIKA ESMERALDA XXXXXXXXX que cuenta con la edad de cinco años y JOSE ANGEL XXXXXXXXX que cuenta con la edad de tres años de edad, desde que inicio nuestra relación JOSE LUIS me empezó a agredir física y psicológicamente ya que además de que me celaba con todo el mundo, se emborracha a diario y se droga, me golpeaba delante de los niños que están todos traumatados y asustados, mi niña ERIKA a consecuencia de esto tiene problemas de lenguaje, no puede hablar bien, motivo por el cual decidí dejarlo y separarme de él ya que por su adicción al alcohol y a la droga yo siempre he tenido que trabajar para mantener a mis hijos y cubrir los gastos de la casa y los míos, como vivíamos en una vecindad ubicada en la calle XXXXXXXXX número XXX de la colonia Santa Elena en esta ciudad y vivíamos en el cuarto letra C que esta ubicado hasta el fondo de la vecindad, decidí separarme de él y me fui a vivir en la misma vecindad pero en el cuarto numero 1, que esta ubicado a la entrada de la vecindad y en el que también vive mi señora madre la C. AMPARO XXXXXXXXX, pero a pesar de que ya no estamos juntos mi aún esposo JOSE LUIS XXXXXXXXX no me deja de molestar, va a celarme a mi lugar de trabajo, me corre y les busca pleito a los clientes que van a comer a la taquería de donde soy empleada, me dice que ando con ellos, yo ya inicié un juicio de divorcio, en el Juzgado Primero Mixto Civil Familiar y Mercantil de esta Ciudad, que quedó registrado**

con numero de expediente 14-1550-119F y el día martes 28 (veintiocho) del mes pasado, se le notificó de la demanda de divorcio que interpuse en su contra, JOSE LUIS está muy enojado conmigo, y el día de ayer alrededor de las seis de la tarde, yo iba caminando por la calle acompañada de mi hija ERIKA y me dirigía a la casa de una hermana mía que vive por la calle XXXXXXXX cuando en eso encontré a mi esposo JOSÉ XXXXXXXX en la esquina de las calle Obreros y Limoneros, cuando JOSÉ XXXXXXXX me vio se me dejo ir enojado y empezó a jalarme a mi hija ERIKA que se asusto mucho, incluso mi hija ERIKA cuando ve a su papa empieza a temblar de miedo, yo entonces agarré a mi hija y la metí a una tienda de abarrotes cercana para que su papá no le fuera a hacer nada a ella y la señora de la tienda la metió para dentro para que no viera y se asustara, yo traté de hablar con JOSE LUIS pero JOSÉ LUIS no entró en razón, se me dejo ir y me agarró muy fuerte de la cara con las dos manos y yo me defendí y lo mordí del labio inferior para que me soltara, JOSÉ LUIS entonces empezó a sangrar del labio a consecuencia de la mordida y al ver la sangre mi esposo me soltó de la cara y me empezó a decir ERES UNA BABOSA, UNA PENDEJA TE VAS A ARREPENTIR se retiró un poco de mí y yo aproveché para sacar mi teléfono celular que traía en la bolsa delantera derecha de mí pantalón y llamar a la Policía ya que tenía miedo de que JOSÉ LUIS me hiciera algo, llamé a la Policía para que lo detuvieran y cuando estaba llamando a la Policía JOSÉ LUIS me quitó mi teléfono celular y corrió con él, yo le gritaba que no se llevara mi teléfono celular, que me lo devolviera pero JOSE LUIS no se detuvo siguió corriendo y se llevó mi teléfono yo entonces decidí llevarme a mi hija a la casa de mi mamá, con temor de que JOSE LUIS regresara y me agrediera y de mi casa llamé por teléfono a la policía que llego al poco rato y les di a las señas de mi esposo que fue detenido posteriormente...". -----

- - - - Denuncia misma que se encuentra apegada a las disposiciones legales establecidas por los artículos 34 y 243 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de Colima, toda vez que la denunciante proporcionó por sí, todos los datos, indicios y medios de prueba que tenían a su alcance a fin de que se llegara al esclarecimiento de los hechos denunciados, misma a la que se le otorga valor probatorio

semipleno en lo individual reduciéndola a un simple indicio, pero al ser relacionada con los medios de prueba aportados a la causa, adquiere pleno valor ,de conformidad con el numeral 238 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, para acreditar los elementos materiales del delito de robo y de violencia intrafamiliar; adquiere relevancia el siguiente criterio jurisprudencia que a letra reza:- - - - -

- - - - **“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.** La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos e convicción, adquiere validez preponderante. No. Registro: 390,470. Jurisprudencia Materia (s): Penal. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: II, Parte TCC. Tesis: 601, Página: 372. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo en revisión 317/90. Guadalupe Fortis Delgado y otro. 4 de octubre de 1990. Unanimidad de votos.”- - - - -

- - - - **J). DECLARACIÓN MINISTERIAL de JOSÉ XXXXXXXXX** visible a fojas 46 y 47 cuarenta y seis y 47 cuarenta y siete del sumario, de fecha 01 primero de noviembre de 2014 dos mil catorce, en donde refirió: - - - - -

- - - - **“...Le digo que son puras mentiras lo que manifiesta mi esposa ERIKA XXXXXXXXX ya que el día de ayer ella me mandó un mensaje para que fuera a la casa de una amiga de mi hermana de nombre GABI, que vive en la calle XXXXXXXX en la colonia XXXXXXXX, no se para que me citaba ella, pero fui a la casa de Gaby y estaba mi esposa ERIKA enojada no se por que, me imagino que por que le llamé a un apersona que yo me imagino es su pretendiente y le dije que ya no molestara a ERIKA que ella y yo estábamos tratando de formar una familia, que guardara respeto, ya ERIKA le dije que iba a demandar a su mamá por que estaba alcoholizando a los niños que son mis hijos y como me está mandando al diablo, entonces le dije, no se va a poder, le di un abrazo y ella me mordió el labio inferior y me salió sangre, no es cierto que yo le quite el teléfono, ella me lo vendió el día miércoles que llevé a los niños al parque, me dijo que le**

diera ciento sesenta pesos por él, aunque ella me pedía doscientos pesos por él, y me dijo que el teléfono era para que me comunicara con mis hijos, en estos momentos se me pone a la vista un teléfono celular de la marca NYX de la compañía telefónica TELCEL de color negro y azul el cual reconozco plenamente y sin temor de equivocarme como el teléfono celular que me vendió mi esposa ERIKA XXXXXXXXX a pregunta expresa que me hace esta Autoridad le digo que si fumo tabaco, no estoy consumiendo actualmente bebidas alcohólicas, no soy adicto a droga alguno, me apodan CUSITO, tatuajes en el pecho, en los brazos, espalda, en el ojo las letras SSL, y en el ojo izquierdo el numero 13, tengo tatuado todo el cuerpo, si he estado detenido y sujeto a proceso penal por el delito de Violencia intrafamiliar...”. -----

- - - - Declaración ministerial que fue emitida por persona mayor de edad, desahogada ante personal facultado para ello y con asistencia de su defensor, a la cual se le niega valor probatorio alguno, de acuerdo al artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, puesto que se vulneraron en perjuicio del imputado las formalidades esenciales del procedimiento, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones que se exponen a continuación:- -

- - - - Primeramente es importante transcribir las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14, párrafo primero, y 16 párrafo quinto de nuestra Carta Magna, mismos que en lo conducente disponen:- -----

- - - - “**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. **Nadie podrá ser privado de la libertad** o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.(El subrayado es nuestro)- -----

- - - - **ARTÍCULO 16 párrafo quinto:-** “...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que **esté cometiendo un delito o inmediatamente después de**

haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”. (El subrayado es nuestro) - - - - -

- - - De los artículos antes transcritos, específicamente en el artículo 16 de la Constitución General de la República, se consagran diversas prerrogativas que comprenden el derecho humano al debido proceso; asimismo, en el párrafo quinto de dicha disposición, se establece como excepción a aquellos derechos, entre los cuales se encuentra la privación de la libertad personal, las detenciones por flagrancia, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un delito; sin embargo, para que la detención en flagrancia sea constitucionalmente válida, debe satisfacer ciertos requisitos de legalidad que el mismo artículo establece, como lo son los siguientes: - - - - -

- - - A) Que la detención se realice en el momento en que se esté cometiendo un delito.- - - - -

- - - B) Inmediatamente después de haberlo cometido.- - - - -

- - - Al respecto, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 991/2012, interpretó el precepto constitucional invocado, estableciendo que existe flagrancia cuando se sorprenda a una persona durante la comisión de un delito; mientras que de acuerdo a la segunda hipótesis también existirá flagrancia cuando se detenga al probable responsable inmediatamente después de haber cometido el ilícito.- - - - -

- - - El máximo Tribunal del país, para determinar los alcances de la expresión “**inmediatamente después de haberlo cometido**” contenida en el tercer párrafo del artículo 16 constitucional, hizo alusión al dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la

Cámara de Diputados, en donde se consideró que el concepto de flagrancia en el delito es universalmente empleado como justificación a la detención de una persona sin mandato judicial, pero que el punto de divergencia entre las distintas legislaciones, consiste en el alcance en que ésta puede ocurrir.-----

----- Además se señaló que doctrinariamente se establecen diversos momentos en que puede originarse la detención:-----

----- A) Flagrancia: Durante la comisión de un delito.-----

----- B) Cuasiflagrancia: Momento inmediato posterior al en que se cometió un delito, **cuando se genera una persecución material del sujeto, es decir, su huida física u ocultamiento inmediato**, y;-----

----- C) Flagrancia Equiparada: La que ocurre durante un plazo de cuarenta y ocho o hasta setenta y dos horas siguientes a la comisión de un delito calificado como grave por la ley, y una vez que formalmente se ha iniciado la investigación del mismo, cuando por señalamiento de la víctima, algún testigo o participante del delito, se ubica a algún sujeto señalado como participante del ilícito penal, o se encuentran en su rango de disposición objetos materiales del delito u otros indicios o huellas de éste.-----

----- Asimismo, que el Constituyente Permanente consideró que se ha incurrido en excesos en la regulación del concepto de flagrancia al permitir la denominada flagrancia equiparada, toda vez que con ello se posibilita que se lleven a cabo detenciones arbitrarias por parte de las autoridades policiales.-----

----- Por tanto, expuso que el mencionado Constituyente estimó necesario explicitar en la Constitución el concepto de flagrancia **para delimitarlo hasta lo que doctrinariamente se conoce como cuasiflagrancia**, por lo que solo podrían

considerarse bajo aquel concepto los momentos de la comisión del delito y el inmediato posterior, entendiéndose por este último **al que se genera con la persecución material del sujeto, es decir, durante su huida física u ocultamiento cuando se acaba de cometer el ilícito penal.**-----

----- En este orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que conforme a una interpretación causal y teleológica del decreto que modificó el artículo 16 constitucional, la expresión “inmediatamente después de la comisión de un delito” se refiere a lo que doctrinalmente se identificó como cuasiflagrancia, que abarca la persecución durante la huida física u ocultamiento del sujeto, los cuales se generan **justo después de la realización del ilícito penal.**-----

----- Así las cosas, en conclusión se estableció que el concepto de flagrancia está limitado constitucionalmente a dos momentos: **Al instante de la comisión de un delito –**flagrancia stricto sensu- **y al momento inmediato posterior al en que se cometió un delito, cuando se genera una persecución material del sujeto, es decir, su huida física u ocultamiento inmediato –**cuasiflagrancia- excluyendo en definitiva, la flagrancia equiparada.-----

----- En atención a las consideraciones expuestas, se advierte que el procesado JOSÉ XXXXXXXXX, no fue detenido bajo los supuestos de flagrancia ni la cuasiflagrancia, violentándose en su perjuicio su derecho a un debido proceso, consagrado por el artículo 16 constitucional. Lo anterior debido a que en la especie no se acredita que el justiciable haya sido detenido en el momento de cometer el ilícito o en la huida u ocultamiento inmediatamente después de haberlo cometido.-----

- - - - Para demostrar lo anterior, cabe mencionar, primeramente, que los delitos por los cuales el Juzgador dictó Auto de Formal Prisión al enjuiciado, fueron el de ROBO, previsto y sancionado por el artículo 226, y por el de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR tipificado y sancionado por el numeral 191 BIS, ambos del Código Penal para el Estado de Colima, que consiste el primero en apoderarse de un objeto mueble sin consentimiento de quien conforme a derecho puede otorgarlo, y el segundo que, siendo miembro de la familia y abusando de su fuerza física o moral realice una conducta que pueda causar daño en la integridad física, psíquica o ambos a otro miembro de la familia. - - - - -

- - - - Asimismo, de los autos se advierte que, según el Ministerio Público, justifica la detención del imputado por haberla realizado en flagrante delito sin especificar en qué consistió dicha flagrancia. De la misma manera, visible a fojas 95 noventa y cinco y 96 noventa y seis, se encuentra el auto de radicación en el que el juez de la causa también calificó de legal la detención, manifestando que fue detenido por que la misma se efectuó momentos después de que el imputado ejecutó el hecho delictuoso, y que, por el tiempo que transcurrió entre la comisión de los hechos y el momento de la detención no transcurrieron más de 72 horas, refiriendo que el hecho que se investiga se actualiza en el supuesto de la flagrancia equiparada, por lo tanto, para que aquella se haya efectuado cumpliendo los requisitos legales para su validez, la detención debió ocurrir en el momento en que el procesado se encontraba agrediendo a la pasivo o apoderándose del teléfono celular de ésta, o bien, inmediatamente después de haber realizado dicho ilícito, siempre y cuando el activo hubiera huido para no ser

detenido y, con motivo de dicha huida, se haya generado una persecución material del sujeto, o su ocultamiento inmediato.-
- - - En ese contexto, del caudal probatorio se advierte, que el procesado de mérito no fue detenido en forma flagrante, puesto que su aprehensión se llevó a cabo aproximadamente **dos horas y media después de cometido el ilícito**, como se desprende de la denuncia de hechos de ERIKA XXXXXXXXX, quien señaló que, “...**alrededor de las seis de la tarde...**”, se encontró con el imputado, con el cual comenzó a discutir, y que al momento de sacar su teléfono para pedir auxilio a la policía, éste le arrebató el objeto y se dio a la fuga, señalando la pasivo quem, “...**de mi casa llamé por teléfono a la policía que llegó al poco rato y le di las señas de mi esposo que fue detenido posteriormente...**”; y del parte informativo visible a foja 04 cuatro, se lee que detuvieron al imputado por coincidir con las características que señaló la pasivo y que al revisarlo se le encontró el objeto que la misma reportó como robado, señalando los policías aprehensores lo siguiente: “...**por lo que siendo las 20:30 veinte horas con treinta minutos se detuvo y trasladó al C. JOSÉ XXXXXXXXX...**”; ello es que, en el momento en que fue detenido, ya habían pasado aproximadamente dos horas y media después de cometido el ilícito, por lo que dicha detención no se dio en el **momento inmediato posterior al en que se cometió un delito, cuando se genera una persecución material del sujeto, es decir, su huida física u ocultamiento inmediato**. Así, con las anteriores probanzas no se logra acreditar que en el momento de su detención éste se haya realizado bajo la figura de la flagrancia o cuasiflagrancia. Por el contrario, fue detenido posterior a que se cometió el delito, esto es, después de haber atendido a la llamada donde se les

informaban que se había reportado un robo, y que al llegar al lugar que se les señaló, se entrevistaron con la ofendida ERIKA XXXXXXXXX, quien les proporcionó las características físicas de su ex pareja, por lo que procedieron a su búsqueda y localización, y que al realizar un recorrido por la colonia Santa Elena, se percataron de la presencia de una persona del sexo masculino, quien coincidía con las particulares dadas por la pasivo, y que al efectuarle una revisión al ahora imputado, se le encontró el objeto reportado como robado, motivo por el cual procedieron a su detención.-

- - - De lo anterior resulta evidente que la detención no se realizó en los términos de flagrancia que señala el artículo 16 constitucional, posterior a la reforma constitucional del dos mil ocho, toda vez que el inculpado fue detenido de manera arbitraria, horas después en que ocurrió la conducta ilícita que se le atribuye, pero sin haberse generado una persecución material entre éstos y los agentes aprehensores.-

- - - En consecuencia, no es suficiente para fundamentar la validez de una detención en los supuestos de flagrancia, el que hagan un señalamiento directo contra el imputado, que se hayan abocado los agentes aprehensores a la localización de éste, que a su vez haya sido localizado dentro de las 72 setenta y dos horas posteriores a la realización del hecho y que se le haya encontrado en su poder el objeto que se dijo robado puesto que la detención solo puede efectuarse en los términos del artículo 16 constitucional. Sin que represente obstáculo a la anterior conclusión, lo previsto en el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima que a la letra dispone:-

- - - - **“ARTÍCULO 112.-** Nadie podrá ser privado de su libertad, sino en los casos y términos señalados en la

Constitución General de la República. Cuando se trate de delito flagrante, en los momentos de estarse cometiendo, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Se entiende que se está también en delito flagrante cuando el imputado es detenido después de ejecutado el hecho delictuoso, si: - - - - -
- - - - a). Alguien lo señala como responsable y es material e inmediatamente perseguido, en tanto no se abandone la persecución; o - - - - -
- - - - b). Alguien lo señala como responsable, y se encuentra en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparecen huellas o indicios que hagan presumir fundadamente intervención en la comisión del mismo, siempre que no hayan transcurrido setenta y dos horas desde la comisión del delito; o - - - - -
- - - - c). La víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien haya participado con él en la comisión del delito lo identifica y señala como responsable y no ha transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, únicamente el Ministerio Público o agentes de las policías estatales o municipales, o con su necesaria participación, podrán efectuar la detención.- - - - -
- - - - Del artículo anterior, específicamente de lo señalado en los incisos a, b y c, se desprenden los supuestos de flagrancia que contempla nuestra Legislación Estatal, de los cuales destacan que “se entienden que se está también en delito flagrante” cuando alguien señala al imputado como responsable y se encuentra en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparecen huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del mismo, siempre que no hayan transcurrido setenta y dos horas desde la comisión del ilícito; así como cuando la víctima, algún testigo presencial de los hechos o

quien haya participado en la comisión del delito lo identifica y lo señala como responsable y no ha transcurrido el plazo señalado anteriormente.-----

- - - - Al respecto, cabe mencionar que de igual forma la detención del procesado sí se realizó bajo el supuesto del inciso B), del artículo 112, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, esto es que alguien, en este caso su exesposa, lo señaló como responsable y se le encontró en su poder el objeto, instrumento o producto del delito.-----

- - - - No obstante lo anterior, de acuerdo a los criterios del Alto Tribunal de la Nación, dicha disposición normativa resulta contraria a nuestra Constitución Federal, por lo que atendiendo al principio de supremacía constitucional consagrado por el artículo 133 de la propia Carta Magna, debe prevalecer lo establecido en ella.-----

- - - - Ciertamente, con apoyo en el invocado principio, la autoridad jurisdiccional debe acatar lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la legislación estatal de oponga a ella, de acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época. Registro: 178420. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, que en la parte conducente dice: -----

- - - - **AUTO DE FORMAL PRISIÓN. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, SU DICTADO DEBE HACERSE CONFORME AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y NO ATENDER A LA LEGISLACIÓN ORDINARIA, CUANDO ÉSTA NO HA SIDO ADECUADA A LO DISPUESTO EN DICHO PRECEPTO.** Si de la sola lectura del texto de una ley ordinaria, y de su comparación con el vigente del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, al parecer, aquélla otorga mayores prerrogativas al inculpado al

dictarse un auto de formal prisión, pues dicho texto, al no haber sido actualizado conforme a la reforma constitucional del ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, aún exige para su dictado la demostración de los elementos del tipo penal, cuyo concepto jurídicamente incluye no sólo los elementos objetivos, sino también los normativos y los subjetivos que contenga la figura típica de que se trate, tal apreciación, a simple vista, no debe conducir a sostener jurídicamente que otorga mayores prerrogativas al indiciado y que, por ende, resulta de aplicación preferente al referido artículo 19. Lo anterior es así, pues en atención al principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la propia Carta Magna, los Jueces deben acatar lo dispuesto en ésta, cuando la legislación local se oponga a ella, por lo que la circunstancia de que el ordenamiento legal respectivo no haya sido adecuado a la reforma constitucional citada, no implica ni conlleva a sostener válidamente que otorgue mayores prerrogativas al indiciado al dictarse un auto de formal prisión y, por ende, que resulte de aplicación preferente a las disposiciones de la Norma Fundamental, en virtud de que ésta constituye la Ley Suprema de toda la Unión, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, por el hecho de que no hayan sido adecuadas a su texto, entonces, deben predominar las disposiciones del Ordenamiento Supremo y no las de esas leyes ordinarias.-----

----- Ahora bien, del invocado amparo en revisión **997/2012**, respecto a las consecuencias de advertir que la detención de una persona se practicó en contravención a lo previsto por el artículo 16 constitucional, la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación concluyó que procede analizar la ilegalidad de una detención en el amparo directo, pues las excepciones a la afectación del derecho humano de libertad personal, constitucionalmente válidas, mediante las figuras de flagrancia y caso urgente deben satisfacer ciertas condiciones para afirmar su legalidad y, por ende, el órgano constitucional está en condiciones de verificar –entre otros aspectos- si la detención policiaca, sin que se cumplan los requisitos constitucionales respectivos, **generó la**

producción e introducción a la indagatoria de elementos de prueba que no cumplen con los requisitos de formalidad constitucional y, por tanto, deben declararse ilícitos, o que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada.-----

- - - - En ese orden de ideas, del análisis precisado anteriormente referente a la ilegal detención del inculpado, se advierte que en consecuencia de ello se obtuvo como prueba **su declaración ministerial**, con la cual se determinó su probable responsabilidad penal y, por tanto, **tales pruebas deben declararse inválidas**.-----

- - - - **K). DILIGENCIA MINISTERIAL**, visible a fojas 51 cincuenta y uno, de fecha 01 primero de noviembre de 2014 dos mil catorce, realizado por el Agente del Ministerio Público Investigador, de la que se advierte: -----

- - - - **“...nos constituimos física y legalmente a las calles ubicadas en XXXXXXXX esquina con XXXXXXXX en la colonia XXXXXXXX en esta Ciudad, lugar donde Damos Fe de tener a la Vista que la calle XXXXXXXX cuenta con superficie de rodamiento empedrado consentido de circulación de Sur a Norte y Viceversa, así mismo la calle Este a Oeste y viceversa, observándose que dichas calles se encuentran en una zona urbanizada con alumbrado público, de igual manea sobre la esquina Noreste de la calle Obreros se encuentra una casa marcada con el numero 300. Se hace constar que durante el desarrollo de la presente diligencia, se solicitó de forma verbal al perito criminalista que nos asiste, procediera a la toma de las placas fotográficas necesaria para mayor ilustración de esta autoridad misma que serán remitidas a esta autoridad mediante el informe de inspección correspondiente. No habiendo más que hacer constar, se da por concluida la diligencia, levantándose la presente para constancia y en vía de fe ministerial...”**.-

- - - - Diligencia que fue realizada por un Servidor público, investido de fe pública, en ejercicio de sus funciones y dentro

de los límites de su competencia, de la cual se desprende la descripción del lugar en que se dice, sucedieron los hechos delictivos que se estudian en la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 41, 164, 233, 234, 238, 248 y 249 del Código de Procedimientos Penales para el Estado.- - - - -

- - - - **L).- TESTIMONIO** de cargo rendido por AMPARO CANDELARIO DOLORES, visible a fojas 54 cincuenta y cuatro frente y vuelta del sumario, de fecha 01 primero de noviembre de 2014 dos mil catorce, quien refirió lo siguiente:-

- - - - “...Resulta que el día veinticinco del mes de septiembre del presente año, mi hija ERIKA XXXXXXXXX compro un teléfono celular de la marca NYX de color negro, no sé en cuanto compró mi hija este teléfono pero es de los que venden de par y lo compro en la esquina de donde está la tienda de Ropa Milano, por el andador López Mateos, debajo de Chololos bar, de eso me di cuenta porque mi hija ERIKA BEATRIZ vive en la misma vecindad que yo en el primer cuarto y ella vive en el último cuarto. Finalmente se interroga por parte de esta Representación Social al testigo respecto a la razón de su dicho y con relación a lo anterior señala: porque mi hija se la pasa todo el día en el cuarto de la vecindad en donde viven, solo se va a su cuarto por las noches a dormir...”.- - - - -

- - - - Testimonio que resulta útil para demostrar que el bien mueble, objeto del delito es propiedad de la ofendida ERIKA XXXXXXXXX, acreditándose así, la ajenidad del objeto mueble; lo anterior con fundamento en los artículos 264, 233, 234, 236 y 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima.- - - - -

- - - - **LL).- EXAMEN DESCRIPTIVO Y CLASIFICATIVO DE LESIONES** visible a fojas 59 cincuenta y nueve del sumario, suscrito por los Doctores GONZALO XXXXXXXXX y GUSTAVO XXXXXXXXX, Peritos Médicos Forenses adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría

General de Justicia, practicado al inculpado JOSÉ
XXXXXXXXXX, al cual se encontró: - - - - -

- - - - **“...DICTAMINAMOS: Que el C. JOSÉ XXXXXXXXX
presenta las lesiones antes descritas de características
físicas recientes mismas que por su ubicación NO ponen
en Peligro la vida y tardan MENOS de 15días en sanar...”.**

- - - - Peritaje al cual se confiere un valor demostrativo
semipleno, en el cual se clasifica la naturaleza de la lesión
que presentó el procesado JOSÉ XXXXXXXXX, lo anterior de
conformidad con lo dispuesto en los artículos 233, 234, 238 y
284 del Código de Procedimientos Penales vigente en el
Estado de Colima.- - - - -

- - - - **M).- DICTAMEN EN PSICOLOGÍA** visible a fojas de la
61 sesenta y uno a la 62 sesenta y dos del sumario, de
fecha 01 primero de noviembre de 2014 dos mil catorce,
suscrito por la Licenciada en Psicología MARÍA DE
LOURDES XXXXXXXXX, adscrita a la Dirección de Servicios
Sociales de la Agencia del Ministerio Público de Tecomán,
Colima, practicado a ERIKA XXXXXXXXX, en el que se
concluyó: - - - - -

- - - - **“Que la C. ERIKA XXXXXXXXX, presenta desequilibrio
emocional con indicadores de temor y ansiedad además
de conductas de evitación y sumisión generadas por
actos que entiende como intimidación, muy baja
autoestima, amenaza, además tiene el síndrome de la
mujer maltratada...”.** - - - - -

- - - - El citado informe, fue elaborado por una persona
especializada en el conocimiento del desarrollo mental, social
y emocional, ajustándose por ello a las condiciones
enunciadas por el artículo 181 del Código de Procedimientos
Penales para el Estado de Colima; encontrándose
subordinada la psicóloga a una dependencia pública y que se
realizó el citado informe por escrito, de acuerdo al artículo 191
del mismo ordenamiento, el cual se elaboró cubriendo los

requisitos del artículo 192 del multicitado ordenamiento, describiéndose a las personas examinadas, asentándose la hora y fecha del examen y las conclusiones obtenidas por la mencionada especialista, por lo que tiene valor probatorio pleno por sí, de acuerdo a lo establecido en los artículos 234 y 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima; resultado útil para acreditar que debido a las conductas realizadas por el imputado JOSÉ XXXXXXXXX, se ha causado un daño psicológico a la pasivo de referencia, puesto que se concluyó que ésta **presenta desequilibrio emocional con indicadores de temor y ansiedad además de conductas de evitación y sumisión generadas por actos que entiende como intimidación, muy baja autoestima, amenaza, además tiene el síndrome de la mujer maltratada.** - - - - -

- - - - **N).- INFORME** visible a fojas de la 67 sesenta y siete a la 70 setenta, de fecha 01 primero de noviembre de 2014 dos mil catorce, rendido por los Agentes GERARDO XXXXXXXXX y OMAR XXXXXXXXX, adscritos a la Comandancia de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, mediante el cual rinden informe sobre los hechos que se investigan. - - - -

- - - - Informe que es apreciado como testimonio, por haber sido rendido por personas con capacidad para comprender el acto, además de haber sido debidamente ratificado, de acuerdo a lo señalado en los artículos 237 en relación al 24 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, razón por la que se le otorga un valor probatorio semipleno en lo individual. - - - - -

- - - - En lo referente a la entrevista realizada al indiciado JOSÉ XXXXXXXXX, se le niega todo valor probatorio toda vez que, del análisis de las constancias que obran en la causa, se evidencia que el desahogo de dicha probanza no

se ajustó a la norma legal, resultando, en consecuencia, contraria a derecho y, por consiguiente, nula de conformidad con los artículos 24, 237 y 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima.-----

----- Lo anterior es así, en virtud de lo siguiente: primero, el imputado fue detenido aproximadamente a las 20:30 veinte horas con treinta minutos del día 31 treinta y uno de octubre de 2014 dos mil catorce, bajo el argumento de existir flagrancia en el delito de ROBO; dos, a las 23:15 veintitrés horas con quince minutos, del mismo día, el detenido fue puesto a disposición del ministerio público, según se lee a foja 06 seis del sumario, por lo que, desde ese momento, se actualizaron a favor del inculpado detenido sus garantías para salvaguardar sus derechos humanos al debido proceso y a una defensa adecuada, lo que se traduce, entre otras obligaciones a cargo de la autoridad, la de asegurar que el abogado defensor esté presente en todas las diligencias que se ordenen y practiquen dentro de la averiguación previa, tal y como lo dispone el artículo 26, fracción III, procedimental; tres, según se lee a foja 18, el ministerio público ordenó, mediante oficio número 5352/2014 de fecha 01 primero de noviembre del mismo año, girado al Director General de la Policía de Procuración de Justicia, se comisionaran elementos de esa corporación, a fin de avocarse a la investigación de los hechos, instruyendo se realizaran actividades tendientes, entre otras cosas, a identificar plenamente al presunto responsable; cuatro, con motivo de dicha instrucción los agentes de la Policía de Procuración de Justicia Gerardo Evangelista Elías y Omar Mata Chávez, según se lee del informe que obra a fojas 67 sesenta y siete a 70 setenta del sumario, que entrevistaron, aparte de la pasivo y testigos, al procesado en mención el día 01 primero de

noviembre del año 2014 dos mil catorce, ya estando él a disposición del ministerio público; así mismo, que la entrevista se realizó en los separos de la corporación policiaca, además de evidenciarse que durante el desarrollo de la entrevista no estuvo presente defensor alguno que asistiera al probable responsable al momento de ser entrevistado.- - - - -

- - - - Así las cosas, si de las constancias reseñadas se advierte que el procesado fue detenido por la comisión de los delitos de ROBO, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, AMENZAS y ULTRAJES CONTRA LA AUTORIDAD y se procedió a investigarlo como autor de dichos ilícitos y, con motivo de ello, fue puesto a disposición del ministerio público, desde ese momento se actualizaron todas las garantías para asegurarles sus derechos humanos como lo son el debido proceso y el de tener una defensa adecuada, lo que implicaba la obligación de la autoridad de observar las disposiciones inherentes para hacer efectiva esa garantía, destacando entre éstas, la contenida en la fracción III del artículo 26 del Código de Procedimientos Penales que otorga el derecho al inculcado de que su abogado defensor esté presente en todas las diligencias y acciones que se realicen en la averiguación previa, dentro de las que se encuentra la entrevista, puesto que, los agentes investigadores, la realizaron por instrucción del ministerio público dentro de la averiguación previa, de modo que, al no haber permitido que estuviera presente un abogado que asistiera a los probables responsables y que constatará las condiciones en que se llevó a cabo la entrevista, se incumplió con lo dispuesto en la norma procedimental, vulnerándose con ello su derecho humano al proceso debido y a una defensa adecuada y, en consecuencia, volviendo nula dicha actuación, de

conformidad con los artículos 24, 237 y 238 del Código de
Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

--- Ñ).- **DICTAMEN DE AVALÚO** visible a fojas 72 setenta
y dos y 73 setenta y tres del sumario, suscrito por ROBERTO
C. **XXXXXXXXX**, Perito Valuador, adscrito a la Dirección
General de Servicios Periciales de la Procuraduría General
de Justicia del Estado, en el que se concluyó lo siguiente: - -

- - - - "...a).- **El valor comercial del teléfono celular, con
las características antes descritas asciende a la cantidad
de \$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)...**".-

- - - - **O).- DICTAMEN PSICOFISICO** visible a fojas 77
setenta y siete frente del sumario, de fecha 02 dos de
noviembre de 2014 dos mil catorce, suscrito por GONZALO
XXXXXXXXX, Perito Médico Forense, adscrito a la Dirección
de Servicios Periciales de la Procuraduría General de
Justicia, realizado a JOSÉ **XXXXXXXXXX**, en el que dictaminó:

- - - - "...Que el C. **JOSÉ XXXXXXXXXXXX** se encuentra
**psicológicamente INTEGRO y físicamente NO
INTEGRO...**".-----

- - - - **P).- DECLARACIÓN PREPARATORIA** rendida por el
imputado JOSÉ **XXXXXXXXXX**, visible a fojas 98 noventa y
ocho y 99 noventa y nueve del sumario, el día 03 tres de
noviembre de 2014 dos mil catorce, en donde refirió lo
siguiente:-----

- - - - "... **Que una vez que se me da lectura a mi
declaración que me dice se llama ministerial, le digo que
no estoy de acuerdo en la parte que dice que ella es mi
esposa, porque no es mi esposa porque no estamos
casados, aclarando que el martes pasado salí de la cárcel
porque me acusó de lo mismo, y salí porque ella me
otorgó el perdón y cuando salí le hable por teléfono y me
dijo que por el momento no me arrimara a su casa, pero
como a las once de la noche fui con ella y estuvimos
juntos lo que se llama todo, pero me dijo te tienes que ir
antes de las cuatro de la mañana, antes de que se levante
mi mamá, y me dijo vas a buscar trabajo o si no vas s**

donde yo trabajo para darte de almorzar, ya que ella vende tacos tuxpeños, y cuando fui a almorzar me dijo que no me arrimara para su casa porque su mamá no me quería ver, y ERIKA le pedí dos meses de oportunidad de que yo ya no iba a tomar para poder formar una familia bien, y me dijo en la noche nos vemos, ya sabes vas a las once y fue y pasó lo mismo fui a las once estuvimos juntos pero antes de las cuatro de la mañana me retiré y me fui a conseguir trabajo por la mañana, para el día lunes y si conseguí para comenzar a trabajar el día de hoy, y en eso voy con ella otra vez al puesto donde vende tacos y me dio de almorzar, y el jueves a las doce del día, le dije que si íbamos a la playa y me dijo que si, y nos fuimos a la playa y allá convivimos y estuvimos conviviendo como hasta las cuatro de la tarde, y ahí fue donde me dio el sí que me iba a dar de chanza como dos meses para ver si yo cambiaba, es decir que yo ya no pistiara, pero como mi celular se descargó, le dije que me diera el número de su hermano para que por medio de su hermano darle dinero para los niños y fue que el celular sonó y apareció el número de PINGUI y le dije a ella córtale las alas a este vale si vamos a estar bien nosotros, y me dijo está bien y apagó el celular y nos regresamos a Tecomán, porque estábamos en la playa y nos despedimos por la Candelaria y habíamos quedado que otra vez en la noche iba a ir a su casa, y así fue y el viernes de nuevo a las cuatro de la mañana me voy para andar por ahí a que se hiciera hora de ir a almorzar y entonces le dije que no me parecía que yo la estuviera compartiendo con otro vale, porque cuando no estoy yo esta otro en la tarde le marco y no me contesta, por lo que me encendí y le marqué al PINGUI y le dije que la verdad yo ya le estaba echando ganas con la morra, y que desde que salí de la cárcel estaba durmiendo con ella, y si no me crees ahorita nos vamos a ver en el Hotel CALIFORNIA y como a los quince minutos me llegó un mensaje, donde me decía ERIKA que me estaba esperando en la casa de GABY que es mi amiga, y lo primero que me dice cuando llegó, me dice dame el celular pero estando enojadísima y yo tomé la conclusión de que el PINGUI le había llamado ya que yo y ERIKA habíamos quedado bien, y entonces le dije que no se iba a poder porque yo no la iba a compartir, y le di un abrazo a mi hija y un abrazo a ERIKA y cuando abracé a ERIKA le dije que iba a demandar a su mamá porque estaba alcoholizando a mi hijo y ERIKA me mordió el labio, y me dijo que le iba a llamar a la policía y yo me fui y como a

las dos horas, estaba sentado en una banquetta, y paso la patrulla y la paré y le dije a un oficial que eso era penable y le enseñé un video en el celular donde mi suegra le esta dando cerveza a mi niño, y me dijo que si y le dije que si me podía apoyar que la señora vivía cercas, y me dijo si súbete pero te tengo que poner una esposa, llegamos al domicilio de la señora y se baja y habla con ella y se regresa el oficial no me dice nada y me llevan a encerrar, aclarando que ese celular ERIKA me lo entregó y me dijo que era para que me comunicara con los niños pero que los niños no me lo fueran a ver, porque le iban a decir a la mamá de ella, pero mi hija me alcanzó a ver cuando me eché el celular a la bolsa y esa tarde mi hija le dijo a la mamá de ERIKA que ERIKA me había dado un celular, también quiero decir que ERIKA me vendió el celular en doscientos pesos, y me dijo que se lo fuera pagando como fuera pudiendo, de los cuales le alcance a abonar ciento sesenta pesos que fue lo que le di el viernes en el puesto de tacos. Siendo todo lo que tiene que decir...". - -

- - - - Declaración del imputado en la que niega los hechos, ya que con respecto al celular que reporta la ofendida le arrebató, él aduce que se lo había comprado días antes a la ofendida, para estar en contacto con sus hijos, pero que ella le dijo que no se lo fueran a ver los niños; en este orden de ideas, después refiere que fue el viernes en la tarde que la ofendida le dio el celular y que su hija alcanzó a ver cuándo se echó el celular a la bolsa y se lo dijo a la madre de la ofendida, (lo cual coincide con el dicho de la ofendida de que fue el viernes en la tarde que le arrebató el celular y de que la acompañó su hija), y abunda diciendo que la ofendida le vendió el celular en doscientos pesos, de los cuales le abonó ciento sesenta pesos el viernes en el puesto de tacos; desprendiéndose claras contradicciones, **primero**, al decir que días antes la ofendida le había dado el teléfono celular, **segundo**, después refiere que fue el viernes en la tarde (día de la detención, lo cual coincide con lo referido por la ofendida), **tercero**, que la ofendida le dio el celular y que de

ello se dio cuenta su menor hija, lo cual le dijo a la abuela; **cuarto**, si como dijo, acababa de salir de la cárcel y no tenía trabajo, y del dicho de él y ella se puede ponderar que tampoco tenía dinero, (tan es así que acudía al puesto de tacos donde trabaja la ofendida para almorzar), de donde pudo obtuvo el dinero que refiere le entregó a la ofendida el día vienes por la mañana en el puesto de tacos por la compra del celular si no tenía trabajo, además de que refirió que le había pedido el número de teléfono del hermano de ella para darle dinero para sus hijos por medio de éste; también aduce que la ofendida le mandó mensaje a ese teléfono, en el cual lo citó en la casa de su amiga "PATY" dichos que hasta la fecha de la presente no se ha comprobado; y por otra parte, tampoco es suficiente su negativa en cuanto a que no ejerce violencia en contra de la víctima, lo cual pretende desvirtuar al referir que ella ya lo había denunciado antes por lo mismo y que salió de la cárcel por el perdón que le otorgó, aduciendo que desde el día en que salió en libertad, ella lo invitaba acudir a su vivienda y a desayunar en el puesto de taco donde trabaja; suponiendo sin conceder que así sean los antecedentes, ello no es impedimento para que se acredite la violencia que ha ejercido sobre su víctima, toda vez que él mismo acepta que le ha cuestionado su amistad con "El PINGUI", haciéndole escenas de celos en su lugar de trabajo, que le dice que cuando no está con ella en la tarde ella sale con otros sujetos, y la coacción de que va a denunciar a la madre de ella porque a su decir les da cerveza a los menores, con lo cual se tienen por acreditadas las conductas que se le reprochan, que consisten en robo del celular que la ofendida reportó como robado y la violencia intrafamiliar que ejerce sobre la ofendida. Lo anterior en los términos de los

artículos 164, 166, 234, 235 y 238 del Código de
Procedimientos Penales para el Estado de Colima.- - - - -

- - - - **VI.- ESTUDIO INTEGRAL DEL ASUNTO.**- - - - -

- - - - Los medios de convicción antes relacionados y
valorados en lo individual, que por economía procesal y en
obvio de repeticiones innecesarias se dan por reproducidos
íntegramente como si se insertarán a la letra, apreciados en
forma plural y en conjunto, mediante un enlace natural y
lógico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 238,
párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para
el Estado de Colima, constituyen prueba plena para tener por
acreditado que el día 31 treinta y uno de octubre del año
2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 18:00
(dieciocho horas), la ofendida ERIKA XXXXXXXXXX, se dirigía
a casa de su hermana en compañía de su menor hija, cuando
se encontró al activo JOSÉ XXXXXXXXXX en la esquina de las
calles XXXXXXXXXX, momento en el cual, por razones no
especificadas, comienzan a discutir, tomándola el inculpado
fuertemente por la cara, y la víctima en un intento por
defenderse le muerde el labio inferior, soltándola
inmediatamente, procediendo a la agresión verbal, instante
en el cual la ofendida toma su teléfono celular con la
intención de pedir auxilio a la policía, sin embargo, el
procesado le arrebató el teléfono a ofendida
desapoderándola de dicho objeto, dándose a la fuga
inmediatamente.- - - - -

- - - - De igual manera, las constancias que obran hasta esta
etapa procesal dentro del sumario, son suficientes para tener
por acreditado que el imputado, quien vivió aproximadamente
seis años con la pasivo, ha realizado conductas, abusando de
su fuerza física y moral sobre aquella, las cuales le han
causado un daño psicológico traducido en un **desequilibrio**

emocional con indicadores de temor y ansiedad además de conductas de evitación y sumisión generadas por actos que entiende como intimidación, muy baja autoestima, amenaza, además tiene el síndrome de la mujer maltratada.-----

- - - - Así las cosas, se procede al análisis y a la total acreditación de los elementos del cuerpo del delito de ROBO y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR de la siguiente manera:- - - -

- - - - En lo referente al ROBO, en cuanto al primer elemento material, esto es, el **A) Apoderamiento**, por el cual se entiende que el activo de la infracción tome posesión material de la cosa y la ponga bajo su control personal, es decir que el activo va hacia el objeto, lo toma y lo despoja de la tenencia de su propietario o poseedor legítimo; éste se encuentra acreditado con las constancias que obran agregadas al sumario como lo son, principalmente, la denuncia de hechos de ERIKA XXXXXXXXXX, visible a fojas 35 a 37 del sumario, en la que señala que el día 31 de octubre del año 2014, se encontraba discutiendo con el procesado JOSÉ XXXXXXXXXX, quien la agarró fuertemente de la cara con el fin de agredirla, y ella, con tal de defenderse, le muerde el labio inferior, al momento de soltarse toma su celular para pedir auxilio a la policía, sin embargo **“...cuando estaba llamando a la Policía, JOSÉ LUIS me quitó mi teléfono celular y corrió con él...”**; lo anterior se corrobora con el parte informativo visible a foja 4 del duplicado, en el cual, los policías aprehensores manifiestan que cuando llegaron a la colonia Santa Elena, se entrevistaron con la ofendida, quien les manifestó que el ahora procesado, había tomado su teléfono celular marca NYX, color azul con negro, posteriormente cuando dieron con el inculpado, al momento de hacerle una revisión corporal, se percataron que éste, en

su mano derecha traía el mismo objeto que había descrito la pasivo minutos antes; relacionándose con la denuncia de hechos realizada por el policía cuarto JUAN MANUEL MENDOZA TALAVERA, visible a fojas 8 a 10 de la causa, quien señaló “...nos entrevistamos con **ERIKA XXXXXXXXX**, quien nos dijo que su esposo la había golpeado y que le había robado su teléfono celular, marca NYX, color azul y negro, dándose a la fuga... realizando un recorrido por la calles aledañas interceptamos a una persona la cual coincidía con las características proporcionadas, al revisarlo se le encontró el teléfono celular descrito...”. Los anteriores medios de convicción valorados en lo individual y en conjunto, adquieren categoría de prueba plena, de conformidad con lo establecido por el artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, para acreditar que, mientras la ofendida trataba de pedir auxilio a la Policía mediante su teléfono celular, el activo del delito se apoderó de éste y se dio a la fuga, acreditándose así el apoderamiento, primer elemento material del delito de ROBO, previsto y sancionado por el artículo 226, el Código Penal para el Estado de Colima.- - - - -

- - - El segundo de los elementos materiales, consiste en **B) Que el objeto materia del apoderamiento sea mueble**, para lo cual debe atenderse al contenido de los artículos 753 y 759 del Código Civil vigente para el Estado de Colima, que a la letra señalan:- - - - -

- - - - **“Artículo 753.-** Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.”-

- - - - **“Artículo 759.-** En general son bienes muebles todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.”- - - -

- - - - La anterior acepción es congruente con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de la octava época con el número de registro 206,101; que a letra dice: - - - - -

- - - - **“ROBO. LA CALIDAD DE MUEBLE DE LA COSA OBJETO DEL DELITO DEBE CONFIGURARSE A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN, AUNQUE NO SEA LA PENAL.”**.El artículo 14 constitucional establece en su segundo párrafo que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por lo tanto, para determinar la calidad de mueble de la cosa objeto del delito de robo, calidad que una vez comprobada puede dar origen a la pérdida de la libertad del procesado, debe estarse a lo que la legislación establezca al respecto, sin que sea óbice para ello que la ley penal sea omisa en señalar qué bienes son muebles y cuáles no, ya que al establecer la Constitución que nadie podrá ser privado de su libertad sino "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" no se refiere necesariamente a la ley penal. Por otra parte, "bien mueble" es un elemento normativo, que exige para la debida integración del tipo penal de robo acudir a las normas que tal concepto prevean, excluyendo la interpretación subjetiva que en su caso pudiera hacer el juzgador para configurar el elemento de que se trata."- - - - -

- - - - En virtud de lo anterior y toda vez que en el sumario, visible a foja 15, consta la fe ministerial de fecha primero de noviembre de dos mil catorce, en la que en Agente del Ministerio Público, dio fe de lo tener a la vista **“...1 (UNO) TELEFONO CELULAR: MARCA NYX, COLOR AZUL Y NEGRO, TELCEL...”**; resulta evidente que, por su naturaleza, éste puede ser trasladado de un lugar a otro sin perder su esencia, ajustándose a lo que dispone el artículo 753 del Código Civil para el Estado de Colima, por tanto, reúne las características de mueble que reclama el tipo penal en estudio. - - - - -

- - - Los elementos relativos a que el apoderamiento recaiga sobre un bien **c).- ajeno y que, d).- se verifique sin el consentimiento de quien puede otorgarlo conforme a la ley**, hacen referencia a que el bien apoderado en forma alguna le pertenezca al agente; pues el delito de robo constituye en su esencia jurídica un ataque dañoso a los derechos patrimoniales de cualquier persona. - - - - -

- - - La expresión "cosa ajena" empleada por la ley al tipificar el robo, sólo puede tener una interpretación racional: la de que la cosa objeto del delito de ninguna manera pertenece al sujeto activo, es decir, constituye un patrimonio del que es titular una persona extraña. Asimismo, para la integración de la conducta típica del delito de robo, es necesario que el apoderamiento se realice sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella. En esta tesitura se encuentra la denuncia de la ofendida en la que manifiesta su inconformidad respecto al apoderamiento, de lo que se deduce que la pasivo de ninguna manera otorgó aprobación para ser desposeído de la cosa sobre la cual podía ejercer las facultades de goce, disfrute, transmisión, explotación, entre otras, reconocidas por las instituciones jurídicas. - - - -

- - - En ese orden de ideas, el carácter de **ajeno** del bien señalado y la **falta de consentimiento de quien pudiera otorgarlo conforme a la ley**, se encuentra acreditado, principalmente, con la denuncia de la pasivo ERIKA XXXXXXXXX, en la que señaló que el sujeto activo de la infracción la desposeyó de su teléfono celular marca NYX, color azul y negro, para evitar que pidiera auxilio a la policía, dándose posteriormente a la fuga, pero en obvia inconformidad por el hecho delictivo en contra de su patrimonio, la ofendida se comunicó con la policía municipal y reportó el apoderamiento ilícito del cual fue víctima; lo

anterior queda sustentado con el parte informativo visible a foja cuatro, así como la denuncia de hechos realizada por el policía JUAN MANUEL MENDOZA TALAVERA, probanzas que son acordes al señalar que mediante aviso por radio, se les comunicaba que una persona del sexo femenino había reportado el robo de su teléfono celular, y una vez que se hicieron presentes en el lugar indicado, se entrevistaron con la pasivo de referencia, quien les señaló que momentos antes, su pareja la había desapoderado de su teléfono celular marca NYX, color azul con negro, y una vez que los agentes policiacos dieron con el activo, al realizarle una revisión, efectivamente éste traía consigo el bien mueble descrito; por lo cual el apoderamiento se realizó sin haber obtenido previamente permiso ni autorización de su propietaria, actuando fuera de los casos que lo permite la ley, con lo cual quedan debidamente acreditados el tercero y cuarto de los elementos materiales del delito de ROBO, previsto y sancionado por el numeral 226, del Código Penal para el Estado de Colima.- - - - -

- - - - En lo que ve al ilícito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, de las constancias que obran aportadas hasta este momento procesal, esta Sala colige que, efectivamente, en autos se encuentra debidamente acreditado dicha conducta. Ello es así debido a las siguientes consideraciones:- - - - -

- - - - El primer elemento material del delito citado, es el consistente en, **A) Que el activo y el pasivo sean miembros de la familia**, entendido este para el presente caso, “a quienes hayan vivido en concubinato”; lo cual se acredita con la denuncia de hechos de ERIKA XXXXXXXXX, la cual se encuentra visible a fojas 35 treinta y cinco a 37 treinta y siete del sumario, en la cual señaló lo siguiente: **“...tengo aproximadamente seis años que empecé a vivir**

en unión libre con el C. JOSÉ XXXXXXXXX, con el cual procree dos hijos...”; probanza con la cual se advierte que efectivamente el imputado de referencia es miembro de su familia, puesto que refirió haber vivido en unión libre con él, y máxime que, atendiendo al artículo 25, fracción II, párrafo B, de la Ley para prevenir la violencia intrafamiliar, también se considera como miembro de la familia, la persona con la que se haya procreado uno, o más hijos; con lo que se acredita el primer elemento material del delito de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado por el artículo 191 BIS, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima.- - - - -

- - - - En lo que se refiere al segundo de los elementos, consistente en que **B) Que el activo abusando de su autoridad moral realice una conducta que pueda causar daño en la integridad física o psíquica de la pasivo**, elemento que se encuentra debidamente acreditado en el sumario, al corroborarse que el activo, quien tenía la autoridad en la familia, ejecutó actos de violencia psicológica, económica y verbal causando un daño en su integridad psíquica de la pasivo.- - - - -

- - - - Lo anterior es así por las siguientes consideraciones: de la denuncia de hechos realizada por ERIKA XXXXXXXXX, se desprende lo siguiente:- - - - -

- - - - “...desde que inicio nuestra relación JOSE LUIS me empezó a agredir física y psicológicamente ya que además de que me celaba con todo el mundo, se emborracha a diario y se droga, me golpeaba delante de los niños... motivo por el cual decidí dejarlo y separarme de él ya que por su adicción al alcohol y a la droga yo siempre he tenido que trabajar para mantener a mis hijos y cubrir los gastos de la casa y los míos... a pesar de que ya no estamos juntos mi aún esposo JOSE LUIS GARCIA MENDOZA no me deja de molestar, va a celarme a mi lugar de trabajo, me corre y les busca pleito a los clientes que van a comer a la taquería de donde soy empleada, me dice que ando con ellos... en eso encontré a mi

esposo JOSÉ XXXXXXXXX en la esquina de las calle
XXXXXXX, cuando JOSÉ XXXXXXXXX me vio se me
dejo ir enojado y empezó a jalarme a mi hija ERIKA que
se asustó mucho, incluso mi hija ERIKA cuando ve a su
papa empieza a temblar de miedo...yo traté de hablar con
JOSE LUIS pero JOSÉ LUIS no entró en razón, se me
dejo ir y me agarró muy fuerte de la cara con las dos
manos y yo me defendí y lo mordí del labio inferior para
que me soltara...”-----

- - - - Lo anterior se ve corroborado con la declaración
preparatoria de JOSÉ XXXXXXXXX, de fecha 03 tres de
noviembre de 2014 dos mil catorce, visible a foja 98 noventa
y ocho y 99 noventa y nueve del sumario, en la que señala lo
siguiente:-----

- - - - “...el martes pasado salí de la cárcel porque me
acusó de lo mismo, y salí porque ella me otorgó el
perdón y cuando salí le hable por teléfono y me dijo que
por el momento no me arrimara a su casa, pero como a
las once de la noche fui con ella... y me dijo vas a buscar
trabajo o si no vas a donde yo trabajo para darte de
almorzar... y ERIKA le pedí dos meses de oportunidad de
que yo ya no iba a tomar para poder formar una familia
bien... me fui a conseguir trabajo por la mañana, para el
día lunes y si conseguí para comenzar a trabajar el día de
hoy, y en eso voy con ella otra vez al puesto donde vende
tacos y medio de almorzar... y ahí fue donde me dio el sí
que me iba a dar de chanza como dos meses para ver si
yo cambiaba, es decir que yo ya no pistiara, pero como
mi celular se descargó, le dije que me diera el número de
su hermano para que por medio de su hermano darle
dinero para los niños y fue que el celular sonó y apareció
el número de PINGUI y le dije a ella córtale las alas a este
vale si vamos a estar bien nosotros, y me dijo está bien y
apagó el celular y nos regresamos a Tecomán...
entonces le dije que no me parecía que yo la estuviera
compartiendo con otro vale, porque cuando no estoy yo
esta otro en la tarde le marco y no me contesta, por lo
que me encendí y le marqué al PINGUI y le dije que la
verdad yo ya le estaba echando ganas con la morra...me
dice dame el celular pero estando enojadísima y yo tomé
la conclusión de que el PINGUI le había llamado ya que
yo y ERIKA habíamos quedado bien, y entonces le dije
que no se iba a poder porque yo no la iba a compartir, y

le di un abrazo a mi hija y un abrazo a ERIKA y cuando abracé a ERIKA le dije que iba a demandar a su mamá porque estaba alcoholizando a mi hijo y ERIKA me mordió el labio, y me dijo que le iba a llamar a la policía y yo me fui...-----

- - - - Los anteriores medios de convicción, valorados en conjunto, de conformidad con el artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, adquiere valor probatorio pleno para acreditar que efectivamente el imputado JOSÉ XXXXXXXXXX, **abusando de su autoridad moral, como es que fue pareja de la pasivo y es padre de sus hijos realizó conductas que causaron daño en la integridad psíquica de la ofendida ERIKA XXXXXXXXXX**, las cuales, según el artículo 25, incisos B), E) y H), de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar son, violencia psicológica, traducida en negligencia, abandono físico o moral, insultos, humillaciones, marginación, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones o amenazas, las cuales, en el caso en estudio son violencia física y los insultos verbales, cuando la pasivo intentó defenderse de su ataque, al decirle “**...ERES UNA BABOSA, UNA PENDEJA TE VAS A ARREPENTIR...**”, así mismo, de la declaración preparatoria, se advierte que el imputado la intimida y amenaza diciéndole “**...cuando abracé a ERIKA le dije que iba a demandar a su mamá porque estaba alcoholizando a mi hijo y ERIKA me mordió el labio, y me dijo que le iba a llamar a la policía y yo me fui...**”; sin probar el imputado de que efectivamente la madre de la pasivo realice dicha conducta, para justificar la razón por qué le decía tales cosas a la pasivo y que no solo se tratara de una intimidación a la ofendida.- - - - -

- - - - De igual manera, la violenta de manera económica, la cual se traduce en toda acción u omisión de la persona

generadora que afecta la supervivencia económica de la persona receptora de violencia y se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones y recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades; puesto que de la denuncia de la pasivo se advierte que el imputado no trabajaba para ayudarla con los gastos generados para la manutención de la casa, los niños y sus propios gastos, sino que era y es solamente la ofendida la que tiene que sufragar en un cien por ciento los gastos generados, sin que ésta recibiera apoyo de su ex pareja el aquí procesado JOSÉ XXXXXXXXXX, mientras que éste se dedicaba a alcoholizarse, toda vez que en su preparatoria señala que estaba dejando de consumir bebidas embriagantes para tener otra oportunidad de relación con la pasivo.- - - - -

- - - - Por último, queda acreditado que el imputado ejercía violencia análoga, que se traduce en una conducta celópata susceptible de lesionar o dañar la dignidad, integridad o libertad de, en este caso, la ofendida ERIKA XXXXXXXXXX, puesto que, de su denuncia de hechos, como de la declaración preparatoria de JOSÉ XXXXXXXXXX, se desprende que el activo la denigraba celándola, puesto que éste se presentaba en el lugar de trabajo de la pasivo, quien señaló lo siguiente “...**no me deja de molestar, va a celarme a mi lugar de trabajo, me corre y les busca pleito a los clientes que van a comer a la taquería de donde soy empleada, me dice que ando con ellos...**”; lo que se corrobora con el dicho del imputado, quien ante el juez de los autos señaló “...**fue que el celular sonó y apareció el número de PINGUI y le dije a ella córtale las alas a este vale si vamos a estar bien nosotros, y me dijo está bien y apagó el celular y nos regresamos a Tecomán... me voy**

para andar por ahí a que se hiciera hora de ir a almorzar y entonces le dije que no me parecía que yo la estuviera compartiendo con otro vale, porque cuando no estoy yo esta otro en la tarde le marco y no me contesta, por lo que me encendí y le marqué al PINGUI y le dije que la verdad yo ya le estaba echando ganas con la morra... me dice dame el celular pero estando enojadísima y yo tomé la conclusión de que el PINGUI le había llamado ya que yo y ERIKA habíamos quedado bien, y entonces le dije que no se iba a poder porque yo no la iba a compartir...”;

de lo anterior se aprecia que efectivamente, el inculpado realiza una conducta violenta que se traduce en una colopatía, pues restringe su libertad al prohibirle socializar con otras personas, máxime que la intimida en su centro de trabajo, pero la trata como objeto de su propiedad, coartándole su libertad.- - - - -

- - - Estas formas de violencia, además, se actualizan en los términos de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, toda vez que en sus artículos 8, fracciones XVI, XVIII y XXIV, 10, fracciones IV, VI, y VII, y 31, fracciones I, IV y VI; se define por un lado, cuando se entiende por violencia de género y los tipos de esta; estableciéndose al respecto.- -

- - - - **“ARTÍCULO 8.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:... **XVI.- Violencia contra las Mujeres.-** a cualquier acción u omisión, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico o sexual en la mujer, tanto en el ámbito privado como en el público; ...**XVIII.- Tipos de Violencia.-** a las clases en que se presentan las modalidades de la violencia de género;...**XXIV.- Daño.-** es la afectación o menoscabo que recibe una persona en su integridad física, psicoemocional o patrimonial, como consecuencia de la violencia de género;”.- -

- - - - "ARTÍCULO 10.- Los derechos de las mujeres protegidos por esta Ley son: **II.-** La libertad; **VI.-** La integridad física, psicoemocional y sexual de las mujeres; y **VII.-** El patrimonio."- - - - -

- - - - "ARTÍCULO 31.- Para los efectos de esta Ley, se consideran tipos de violencia contra la mujer, las siguientes:-

I.- Psicológica.- Cualquier acto u omisión que daña la estabilidad psicológica que puede consistir en: negligencia, abandono, insultos, humillaciones, intimidación, coacción, devaluación, marginación, anulación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, prohibiciones, condicionamientos, restricción a la autodeterminación y amenazas, que provocan depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso el suicidio; **III.- Patrimonial.-** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la persona receptora. Se manifiesta en la sustracción, destrucción, retención, transformación de objetos, valores, documentos personales, derechos patrimoniales, recursos económicos, o bienes de las mujeres o de su entorno familiar, que limitan o dañan la supervivencia económica, independientemente del valor material o emocional, asociado a éstos, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la receptora; **VI.- Equiparada.-** Cualquier forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres..."- - - - -

- - - - Ahora bien, atendiendo a que la violencia que ha ejercido el imputado ha sido su asidua desconfianza hacia su concubina, traducida en la celopatía, que es una emoción que tiene su origen en un deseo desmedido por poseer algo de forma exclusiva, de él y de nadie más, y a los que subyace la infidelidad (real o imaginaria) de la persona que el celopata ama. Los celos se encuentran condicionados por un sentido

desmesurado de propiedad y de exclusividad y no arrancan solamente del deseo sexual. Los celos patológicos constituyen un trastorno caracterizado por una preocupación excesiva e irracional sobre la infidelidad de la pareja, que provoca **una intensa alteración emocional** y que lleva al sujeto a desarrollar una serie de conductas **comprobatorias con el objetivo de controlar a la otra persona**. Lo que define la patología de los celos es la ausencia de una causa real desencadenante, la intensidad desproporcionada de los celos, el alto grado de interferencia con la vida cotidiana, el gran sufrimiento experimentado y, en último término, la pérdida de control, con reacciones irracionales que dañan a la víctima; como acontece en el caso que nos ocupa, pues ERIKA XXXXXXXXX, al sufrir la conducta celópata de su cónyuge, le ha traído como consecuencia un daño psicológico que se ha manifestado en los indicadores emocionales de preocupación por sí misma, desequilibrio emocional, temor, ansiedad, sumisión y baja autoestima, aislamiento indecisión.- - - - -

- - - - Por las consideraciones anteriores, esta Sala llega a la conclusión de que efectivamente el imputado realiza **conductas que causan daño, principalmente en la integridad psíquica de la ofendida** ERIKA XXXXXXXXX, daño psíquico que se acredita con la valoración psicológica visible a fojas 64 sesenta y cuatro y 65 sesenta y cinco del sumario, de la que se desprende lo siguiente "...I.-... su expresión facial refleja sentimiento de inquietud y miedo... III.-... lo que predomina en la expresión son rasgos de preocupación... Clínicamente refiere ya tener antecedentes en las áreas de psicología y dentro de esta institución y que ya son varias veces que la han maltratado psicológicamente y físicamente comenta tener desórdenes específicos en el

sueño de manera de estados de vigilancia prolongados...presenta indicadores emocionales de: Preocupación por sí misma, aislamiento, ansiedad, miedo, necesidad de seguridad, límites del yo débiles, indecisión...". Del anterior análisis que realizó la Licenciada en Psicología que examinó a la pasivo, se concluyó que **"la C. ERIKA XXXXXXXXX, presenta desequilibrio emocional con indicadores de temor y ansiedad además de conductas de evitación y sumisión generadas por actos que entiende como intimidación, muy baja autoestima, amenaza, además tiene el síndrome de mujer maltratada"**; cumpliéndose así el segundo y último de los elementos materiales del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, previsto y sancionado por el artículo 191 BIS 1, del Código Penal para el Estado de Colima, puesto que, las conductas desplegadas por el imputado JOSÉ XXXXXXXXX, trajeron como consecuencia una alteración en la psique de la pasivo ERIKA XXXXXXXXX.- - - - -

- - - - **VII.- ESTUDIO DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.**- - - - -

- - - - En el estudio de la probable responsabilidad de JOSÉ XXXXXXXXX en la comisión de los delitos de ROBO y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR que se le atribuyen, es necesario analizar para tal efecto las probanzas que obran aportadas en el sumario, mismas que ya fueron relacionadas y valoradas con antelación.- - - - -

- - - - Del estudio del caudal probatorio aportado a la presente causa penal, se advierte que se actualiza la probable responsabilidad penal del procesado JOSÉ XXXXXXXXX, acreditándose con la denuncia de ERIKA XXXXXXXXX, la cual se corrobora con el informe de policía visible a fojas cuatro del sumario, la denuncia de hechos de los agentes de

policía JUAN MANUEL MENDOZA TALAVERA y JOSÉ JUAN BARAJAS CERVANTES y con la declaración preparatoria del imputado; lo anterior es así debido a que de las anteriores se acredita que el día 31 treinta y uno de octubre del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, en la esquina de la calle **XXXXXXXXXX**, de la colonia Santa Elena, en Tecomán, Colima, la ofendida se encontró con el activo del delito, quienes iniciaron una discusión verbal, donde posteriormente el imputado tomó fuertemente de la cara a la pasivo, quien en su afán por defenderse lo mordió en el labio inferior y, al sentirse liberada del agarre, tomó su celular para pedir auxilio a la policía, sin embargo su teléfono le fue arrebatado por **XXXXXXXXXX** quien, una vez que se apoderó del objeto, se dio a la fuga, sin embargo del dicho de la pasivo se extrae que la conducta agresiva del imputado es reiterada, puesto que la ceba constantemente, y por motivos de su inseguridad la agrede física y verbalmente.- - - - - Así mismo, de las constancias que obran aportadas a la causa, se advierte que el activo, en virtud del dominio que ejerce sobre la pasivo, en razón de haber sido pareja de ésta y padre de sus hijos, consuetudinariamente la agrede psíquica, verbal y económicamente, puesto que se desprende que el imputado la celaba, yendo a su centro de trabajo a reclamarle que no anduviera con otras personas, la amedrenta diciéndole que va a denunciar a su señora madre por alcoholizar a sus menores hijos (hecho que no acredita), la violenta económicamente puesto que éste no trabajaba, sino que era la pasivo quien tiene que correr con los gastos totales del hogar, máxime que este se alcoholiza, por lo que se deduce que si tenía algún ingreso económico, lo usaba para satisfacer sus vicios, lo que causó en la ofendida un daño

psíquico, el cual se tradujo en desequilibrio emocional, con indicadores de temor y ansiedad, conductas de evitación y sumisión generadas por actos que entiende como intimidación, muy baja autoestima, amenaza, además de presentar el síndrome de mujer maltratada; por lo que, los anteriores medios de pruebas, valorados en conjunto de conformidad con lo establecido por el artículo 238, del Código Penal del Estado de Colima, adquieren valor probatorio pleno Para acreditar la probable responsabilidad penal de JOSÉ XXXXXXXXX, en la comisión de los delitos de ROBO y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, previstos y sancionados por los artículos 226 y 191 BIS, respectivamente, del Código Penal vigente en nuestro Estado, en agravio de la ERIKA XXXXXXXXX, en los términos del artículo 20 fracción del Código Punitivo antes citado que señala: **“ARTÍCULO 20.- Son responsables del delito: I. Los que lo realicen por sí...”**; al acreditarse que, por sí se apoderó ilícitamente del teléfono celular marca NYX, color azul con negro propiedad de la ofendida; así como también se demostró que, en uso excesivo y abusivo de su autoridad, realizó conductas que causaron un daño psíquico en la pasivo de referencia., persona con la que vivió en concubinato y con quien procreó hijos.-----
- - - En cuanto a las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, éstas quedaron precisadas al momento de acreditar los elementos del cuerpo de los delitos de **ROBO** y **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, así como la probable responsabilidad de **JOSÉ XXXXXXXXX**, las que no se reproducen a efecto de obviar repeticiones innecesarias. - - -
- - - De esta forma, en autos obran datos suficientes que satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicano para

decretar válidamente formal prisión, pues hasta esta etapa procesal se encuentra demostrado tanto el cuerpo del delito, como la probable responsabilidad del imputado de referencia.-----

- - - - Con base en las anteriores consideraciones, esta Sala revisora arriba a la conclusión de que, con los medios de prueba aportados al sumario, hasta esta etapa procesal, se encuentra acreditada la existencia del cuerpo del delito de ROBO y de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, así como demostrada la probable responsabilidad penal del procesado.

Es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - - **“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD.**

Al disponer el artículo 19 constitucional, que todo auto de formal prisión debe contener el delito que se imputa al acusado, los elementos que lo constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, se refiere que para motivar tal auto privativo de la libertad, no se exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del inculpado, sino únicamente, como ya se dijo, que los datos arrojados por la indagatoria, sean los suficientes para justificar el cuerpo del ilícito y hacer en esa etapa procesal, probable la responsabilidad del acusado”. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, mayo de 1991. Tesis: VI.1o. J/49. Página: 76.-----

- - - - **VIII.-** Al advertir este órgano revisor que la violencia se ha ejercido en agravio de una mujer, y que el artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, **por cuestiones de género**, que atente contra la **dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas**; y, al advertirse la comisión de un delito en

donde está involucrada la situación de género en la administración de justicia, se tiene la obligación de interpretar la norma aplicable, tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, para aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad de género.-----

----- Así, en atención a la calidad de víctima del delito, se impone realizar una serie de consideraciones que permitan la aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley General para la igualdad entre mujeres y hombres, a efecto de cumplir con la obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad el derecho de la igualdad y a la no discriminación, consagrados en los artículos 1° y 4° constitucionales; a fin de colocar a la mujer en un ámbito de igualdad en el que se reconozca que tiene el derecho al goce, ejercicio y protección de todos los derechos y libertades; actuando con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; estableciendo los mecanismos judiciales necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, con la finalidad de eliminar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los estereotipos del hombre o la mujer que legitimen o exacerben la violencia.-----

----- En este orden de ideas, la perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en su

denuncia, haciendo un análisis orientado a relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, para que en caso de que resulte un tipo de relación de desigualdad, la perspectiva de género ofrece un método de solución apegada a derecho, como las medidas de protección, de acuerdo al deber de garantía y debida diligencia, en cuanto se tienen noticia de un caso, quienes juzgan deberán prever si la víctima requiere medidas especiales de protección, para evitar daños mayores a la integridad de las mujeres, y en su caso de los hijos; por lo tanto, acatando el mandamiento constitucional, en que se funda Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, en su artículo 1º primero, nos remitimos al artículo 2º fracción II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral; por ello es que se debe dar protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y en este caso, son fundamentalmente precautorias y cautelares, y deben ser otorgados por la autoridad competente inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida. - - - - -
- - - - Por lo tanto, en cualquier asunto que conozca un juzgador debe considerar la posibilidad de dictar este tipo de

medidas, en las cuales deberá tenerse en cuenta la opinión de la víctima, el tipo de conflicto y la gravedad del mismo, así como cualquier elemento que determine el éxito de la medida.-----

- - - - En esta vertiente al advertir esta revisora el daño psicológico que presenta la víctima del delito, y a las medidas que deben tomarse para fin de erradicar desigualdad en que se encuentra como mujer, lo que le ha ocasionado desequilibrio emocional, temor y sumisión generadas por actos que entiende como intimidación, que le han generado el síndrome de mujer maltratada, y a fin de que logre desenvolverse en un ámbito de igualdad de género, en el que reconozca que tiene el derecho al goce, ejercicio y protección de todos los derechos y libertades, se instruye al juez, para que canalice a la institución competente, **Consejo Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar** y al **Instituto Colimense de las Mujeres**, para que conforme a los artículos 1, 2, 4, fracciones II, III, V, VI de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima; y, a los artículos 1, 2, 3, 10 fracciones II, III y VI, 14 y 31 fracción I, 37 y 38 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se le dé el tratamiento psicológico o terapia que requiera, así como la asistencia legal que necesite, debiendo, además, dar seguimiento a la aplicación de estas medidas en favor de a la víctima del delito.-----

- - - - Asimismo, a fin de evitar daños mayores a la integridad de la víctima, y en su caso, de las de los hijos, se aplica una medida de protección en función del interés superior de la víctima, en el sentido de que las medidas de protección deberán otorgarse por la autoridad judicial competente inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen Violencia

contra las Mujeres; por lo cual en los términos de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar del Estado, y del artículo 158 y 158 BIS del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, fracción II, se ordena la restricción al imputado JOSÉ XXXXXXXXXX de acercarse por sí o por interpósita persona a la víctima ERIKA XXXXXXXXXX, en un perímetro no menor de 500 quinientos metros a la redonda; sin que ello implique que deje de cumplir con sus obligaciones alimenticias para con sus menores hijos. - - - - -

- - - - Lo anterior con fundamento en los artículos 11 y 12 del mismo ordenamiento legal invocado, que dicen: Artículo 11.- Proporcionarán atención, protección, asesoría y apoyo a las víctimas u ofendidos del delito, en sus respectivos ámbitos de competencia las autoridades siguientes: I. El Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por conducto de sus jueces de primera Instancia en materia penal; Artículo 12.- Los Jueces de primera Instancia en materia Penal, sin violentar la imparcialidad que prevalece en su función de impartición de justicia, dentro del procedimiento penal, vigilarán de oficio que los derechos de la víctima del delito no sean violentados, y en caso de percatarse de alguna violación notificará de inmediato al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado a fin de que atienda dicha situación. - - - - -

- - - - Por lo expuesto, y al no haber agravios que suplir en favor del procesado apelante, con fundamento en los artículos 21, de la Constitución General de la República; 74, fracción VIII, de la particular para el Estado de Colima; 36, 40, 42, apartado B, fracción I, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y 358, 359 fracción I, 362 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, se - - - - -

----- **S E R E S U E L V E:**-----
- - - - PRIMERO.- Se **MODIFICA:** se agregan dos nuevos
resolutivos quinto y sexto, y los actuales quinto y sexto
séptimo y octavo de la resolución, se recorran en el orden
cronológico que corresponda par quedar como sigue:- - - - -
- - - - “**QUINTO.**- Se instruye al Juez de la causa para efecto
de que, canalice a la víctima del delito al **Consejo Estatal
para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar
y/o al Instituto Colimense de las Mujeres, a efecto de que
se le de atención psicológica y terapéutica y que solicite
se le esté informando periódicamente sobre la evolución
y avances de recuperación de la víctima.**-----
- - - - **SEXTO.**- Se aplique la **restricción** al imputado JOSÉ
XXXXXXXXXX de acercarse a la víctima ERIKA XXXXXXXXX,
en un perímetro no menor de 500 quinientos metros a la
redonda.-----
- - - - Notifíquese al inferior. Vuelva el duplicado del proceso
de primera instancia a su lugar de origen.-----
- - - - Gírese copia autorizada a las Direcciones de
Prevención y Reinserción Social y a la del Centro de
Reinserción Social ambas del Estado de Colima.-----
- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su
oportunidad archívese el toca.-----
- - - - Así lo resolvió la Segunda Sala Penal y Especializada
en la Impartición de Justicia para Adolescentes del Supremo
Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de
sus integrantes, ciudadanos magistrados **BERNARDO
ALFREDO SALAZAR SANTANA**, Presidente de la Sala y
Ponente, **ROCÍO LÓPEZ LLERENAS ZAMORA** y **MIGUEL
GARCÍA DE LA MORA**, quienes firman ante el Secretario de
Acuerdos, Licenciado Manuel Octavio Romero Cárdenas,
quien autoriza y da fe.-----

